



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 17 de septiembre de 2019

Número 216

S u m a r i o

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ANDALUCÍA:

- Subdelegación del Gobierno en Sevilla:
Área de Industria y Energía:
Instalación fotovoltaica 3

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:

- Jefatura Provincial de Tráfico de Sevilla:
Medidas especiales de ordenación de la circulación por la
celebración de una romería 5

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 6: autos 371/16 6

AYUNTAMIENTOS:

- Bollullos de la Mitación: Proyecto de actuación 9
- Burguillos: Convocatoria para la provisión del puesto de
Secretario 10
- Modificación de ordenanzas fiscales y precios públicos 15
- Castilleja de Guzmán: Organización del gobierno municipal 70
- Los Corrales: Expediente de modificación de créditos. 74
- Santiponce: Nombramiento de personal eventual. 75
- Umbrete: Expedientes de modificación de créditos 75

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ANDALUCÍA

Subdelegación del Gobierno en Sevilla

Área de Industria y Energía

Anuncio del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Sevilla por el que se somete a procedimiento de información pública, de forma conjunta, la petición de: Autorización Administrativa Previa; Autorización Administrativa de construcción; Declaración de Impacto Ambiental, Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Ambiental Unificada del proyecto de instalación fotovoltaica «Don Rodrigo I», de 250 MW, la línea subterránea de media tensión a 30 kV para evacuación, la subestación eléctrica elevadora de 400/30 kV e interconexión con la subestación Matallana en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Considerando los artículos 124, 125, 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorizaciones de instalaciones de energía eléctrica; de acuerdo con los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre y; de acuerdo con las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Atendiendo a los efectos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la Sección 2.^a «Procedimiento de expropiación» del Capítulo V «Expropiación y servidumbres» del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorizaciones de instalaciones de energía eléctrica. Y el artículo 17.1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 15 del mismo texto legal y demás normativa de aplicación.

Teniendo en cuenta el art. 24 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el art. 19 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En base a la legislación especificada en los párrafos precedentes, se somete a información pública conjunta la petición de Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de Construcción, Declaración de Impacto Ambiental, Declaración, en concreto, de Utilidad Pública y Autorización Ambiental Unificada del proyecto de instalación fotovoltaica «Don Rodrigo I», de 250 MW, la línea subterránea de media tensión a 30 kV para evacuación, la subestación eléctrica elevadora de 400/30 kV e interconexión con la subestación Matallana en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Los datos más significativos de la instalación son los siguientes:

- Expediente 137/2019. PFot-030
- Peticionario: Hermes Solar, S.L., con domicilio social en calle Juan Olivert, núm. 9. Polígono Aeronáutico Aerópolis. C.P 41300 La Rinconada (Sevilla).
- Objeto del proyecto: Planta de generación de energía eléctrica de origen renovable, con tecnología solar fotovoltaica, junto con la instalación necesaria para su inyección a la red de transporte (esto es, línea subterránea de 30 kV, subestación elevadora 400/30 kV e interconexión con la subestación Matallana).
- Características de la instalación fotovoltaica: El proyecto comprende:
 - Planta fotovoltaica «Don Rodrigo I» de 250 MWp de potencia instalada, y situada en el paraje Matallana, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).
 - Líneas subterráneas Media Tensión 30 kV de Evacuación de Planta Don Rodrigo I, desde los centros de seccionamiento internos en la planta fotovoltaica hasta la subestación colectora Don Rodrigo I, con una longitud aproximada de 10.845 m.
 - Subestación colectora Don Rodrigo I, de 400/30kV 250MVA situada en el paraje Matallana, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.
 - Interconexión de la Subestación Don Rodrigo I con la Subestación Matallana (esta subestación no es objeto de este proyecto), la cual se realiza directamente en su embarrado principal de 400 kV, mediante seccionadores pantógrafos.

Este proyecto va asociado al «Proyecto de Infraestructuras Comunes de Evacuación para la Generación con Conexión en la Subestación Don Rodrigo 400kV» el cual describe la instalación de la subestación Campos 2x150 MVA y Matallana 450MVA, así como las líneas eléctricas en alta tensión de 220 kV y 400 kV que une ambas subestaciones con la subestación existente Don Rodrigo, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A, permitiendo la evacuación de las plantas fotovoltaicas proyectadas en la zona. Dicho proyecto se encuentra en trámites en la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía con el número de expediente 281.387.

Las parcelas afectadas se sitúan en Suelo No Urbanizable de especial protección por planificación urbanística, concretamente protegido por Interés Agrario (SNU-IA), en el cual se consideran uso compatible las actuaciones de carácter infraestructural, tratándose en este caso de instalación o construcción de infraestructuras energéticas según definición recogida en el punto 5 del art.118 del PGOU de Alcalá de Guadaíra.

- Presupuesto: El presupuesto de ejecución material asciende a 129.494.163,90 €.
- Órgano competente a resolver: El órgano sustantivo competente para resolver la Autorización Administrativa Previa, la Autorización Administrativa de Construcción y la Declaración, en concreto, de Utilidad Pública es la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica. El órgano competente para resolver la Declaración de Impacto Ambiental es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio para la Transición Ecológica. Por último, la resolución de la Autorización Ambiental unificada corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

El proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo estudio de avifauna, han de someterse a información pública, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, en uno de los diarios de mayor

circulación en la provincia y dando traslado a las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, solicitándoles la conformidad, oposición o reparos a la instalación proyectada, en lo que afecta a bienes o derechos a su cargo. El proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La Declaración, en concreto, de Utilidad Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos relacionados en el anexo de esta publicación e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los interesados y afectados en el proyecto, susceptibles de expropiación.

El proyecto podrá ser examinado en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, sita en Plaza de España, Torre Sur, 41013, Sevilla, o bien, a través de la sección de informaciones públicas de la página web de la Delegación del Gobierno en Andalucía. http://www.seat.mpr.gob.es/portal/delegaciones_gobierno/delegaciones/andalucia/proyectos/PROCEDI-MIENTOS-AUTORIZACION-INSTALACIONES-ELECTRICAS.html

En base a ello, podrán formularse alegaciones a través del registro electrónico común (<https://rec.redsara.es>) dirigidas al Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla (código de organismo EA0020325), o bien, por triplicado en dicho organismo. Amas posibilidades podrán ejercitarse durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio.

En esta página web se encuentra también un plano con el detalle de los terrenos que se solicitan para ser declarados, en concreto, de utilidad pública.

La presente publicación se realiza a los efectos de notificación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a 5 de septiembre de 2019. El Director del Área de Industria y Energía, José Manuel Almendros Ulibarri.

ANEXO: RELACIÓN CONCRETA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE NECESARIA EXPROPIACIÓN

Relación de bienes y derechos afectados por la planta solar fotovoltaica 250 Mw «Don Rodrigo I»

Núm. Parc S/Proy.	Titular	Polígono	Parcela	Paraje	Término municipal	Referencia Catastral	Sup. ocupación parcela (m ²)	Ocupación acceso planta (m ²)
1P	Explotaciones Agropecuarias de la Campiña, S.L.	16	13	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000130000IO	1.324.752	210
2P	Explotaciones Agropecuarias de la Campiña, S.L.	16	15	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000150000IR	2.554.823	146
3P	Carmen Ortega Pareja Herederos de Antonio González Mellado	16	29	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000290000IA	54.543	
4P	Francisco González Domínguez (Herederos de José González Navarro)	16	30	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000300000IH	115.088	
5P	María Rosario González Mateos	16	31	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000310000IW	105.262	
6P	Herederos de Antonio González Mellado	16	32	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000320000IA	143.034	
7P	María Rosario González Mateos	16	33	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000330000IB	42.044	
8P	Jesús Jiménez Gurruchaga, S.L.	16	39	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000390000IT	160.126	
9P	Isidoro González Domínguez (Herederos de José González Navarro)	16	40	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000400000IP	99.623	
10P	Francisco Javier González Mateos	16	41	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000410000IL	97.801	
11P	Jesús Jiménez Gurruchaga, S.L.	16	46	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000460000IK	144.495	
12P	Manuel Jiménez Rodríguez	16	50	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000500000IR	44.909	
13P	Explotaciones Agrícolas Hermanas Guisado, S.L.	16	52	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000520000IX	1.454.276	54

Relación de bienes y derechos afectados por subestación «Don Rodrigo I»

Núm. Parc S/Proy.	Titular	Polígono	Parcela	Paraje	Término municipal	Referencia Catastral	Sup. ocupación parcela (m ²)	Ocupación acceso SE (m ²)	Ocupación temporal (m ²)
1S	Explotaciones Agropecuarias de la Campiña, S.L.	16	13	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000130000IO	1.975	677	500

Relación de bienes y derechos afectados por líneas subterráneas 30 kV A S.E. «Don Rodrigo I»

Núm. Parc S/Proy.	Titular	Polígono	Parcela	Paraje	Término municipal	Referencia Catastral	Servidumbre subterránea (m ²)	Arquetas (ud)	Arquetas núm.	Sup. Arqueta (m ²)	Ocupación temporal (m ²)
1LS	Explotaciones Agropecuarias de la Campiña, S.L.	16	13	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000130000IO	667	16	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16	24	2.222
2LS	Explotaciones Agropecuarias de La Campiña, S.L.	16	15	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000150000IR	1.231	4	AR17, AR18, AR19, AR20	6	4.104
3LS	Explotaciones Agrícolas Hermanas Guisado, S.L.	16	52	Matallana	Alcalá de Guadaira	41004A016000520000IX	521	6	AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26	9	1.736
4LS	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira	16	9008	Camino Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira	41004A016090080000ID	56				186
5LS	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira	16	9006	Camino Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira	41004A016090060000IK	7				22

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Jefatura Provincial de Tráfico de Sevilla

Resolución del Jefe Provincial de Tráfico de Sevilla sobre medidas especiales de ordenación de la circulación con motivo de la celebración de «Romería Virgen de la Pastora (Cantillana)» 28 y 29 de septiembre de 2019.

Antecedentes de hecho

Durante los días 28 y 29/09/2019 se celebrará el evento Romería Virgen de la Pastora (Cantillana), siendo necesario el establecimiento de un dispositivo especial para que la circulación sea, en todo momento, lo más segura y fluida posible.

Fundamentos de derecho

En virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por R.D.L. 6/2015 de 30 de octubre, corresponde a la Dirección General de Tráfico la ordenación, control y gestión de la circulación en las vías interurbanas.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece que:

Artículo 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto (artículo 16.1 del texto articulado).

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados (artículo 16.2 del texto articulado).

3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido. [...]

Artículo 39. Limitaciones a la circulación.

1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en tramos urbanos, incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo por razones de seguridad podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles o de tramos singulares como puentes o túneles, o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad de tráfico de la comunidad autónoma que tenga transferida la ejecución de la referida competencia. [...]

Por todo cuanto antecede, resuelvo:

Autorizar las siguientes medidas especiales:

a) Sábado 28 de septiembre de 2019, en horario de 13 a 16 horas.

— A-432, km. 0,500 (decreciente). Corte acceso hacia la vía A-436, km. 7,000 para evitar la incorporación a la misma de vehículos que proceden de la Sierra Norte de Sevilla (Cazalla de la Sierra, El Pedroso, Guadalcanal, Alanís de la Sierra), desviando la circulación hacia el interior de la localidad de Cantillana (SE), donde enlazarán con la vía SE-3101 (giro hacia la izquierda en cruce regulado por semáforos y posterior giro a la derecha, a la altura del Cuartel de la Guardia Civil, continuando recto hasta salir de la población) y enlazar en el km. 4,000 de la citada vía con el km. 21,400 de la vía A-8005, como vía alternativas para continuar hacia Villaverde del Río, Brenes, Burguillos, Alcalá del Río, La Rinconada, La Aljaba y Sevilla).

El corte en el km.0,500 de la A-432, deberá realizarse utilizando conos, vallas, señalización luminosa y panel informativo de dirección Sevilla-Brenes.

A la altura del cruce de semáforos del interior de la localidad de Cantillana, deberá colocarse un panel informativo de dirección Sevilla-Brenes, al igual que en la intersección (giro a la derecha) a la altura del Cuartel de la Guardia Civil de Cantillana.

- A-436, km. 8,000 (decreciente). Desvío hacia SE-3101 y A-8005, para evitar la incorporación a la misma de vehículos que procedan de las localidades de Peñaflo, Lora del Río, Alcolea del Río, Villanueva del Río, Villanueva del Río y Minas, desviando la circulación hacia el interior de la localidad de Cantillana (Se), donde enlazarán con la vía SE-3101 (giro a la izquierda a la altura del Cuartel de la Guardia Civil de Cantillana, continuando recto hasta salir de la población) y enlazar en el km. 4,000 de la citada vía con el km. 21,400 de la vía A-8005, como vías alternativas para continuar hacia Villaverde del Río, Brenes, Burguillos, Alcalá del Río, La Rinconada, La Algaba y Sevilla).
El corte en el km. 8,000 de la A-436, deberá realizarse utilizando conos, vallas, señalización luminosa y panel informativo de dirección Sevilla-Brenes.
A la altura de la intersección (giro a la izquierda), a la altura del Cuartel de la Guardia Civil de Cantillana, deberá colocarse un panel informativo de dirección Sevilla-Brenes.
 - A-436, km. 0,200 (creciente) y km. 1,000 (creciente). Desvío hacia A-462, A-8005 y SE-3101 para evitar la incorporación de vehículos procedentes de Sevilla, La Algaba, La Rinconada, Alcalá del Río, Burguillos, y los propios de Villaverde del Río, hacia la Sierra Norte de Sevilla.
- b) Domingo 29 de septiembre de 2019, en horario de 19 a 22 horas.
- A-432, km. 0,500 (decreciente). Corte acceso hacia la vía A-436, km. 7,000 para evitar la incorporación a la misma de vehículos que proceden de la Sierra Norte de Sevilla (Cazalla de la Sierra, El Pedroso, Guadalcanal, Alanís de la Sierra), desviando la circulación hacia el interior de la localidad de Cantillana (Se), donde enlazarán con la vía SE-3101 (giro hacia la izquierda en cruce regulado por semáforos y posterior giro a la derecha, a la altura del Cuartel de la Guardia Civil, continuando recto hasta salir de la población) y enlazar en el km. 4,000 de la citada vía con el km. 21,400 de la vía A-8005, como vía alternativas para continuar hacia Villaverde del Río, Brenes, Burguillos, Alcalá del Río, La Rinconada, La Algaba y Sevilla).
El corte en el km.0,500 de la A-432, deberá realizarse utilizando conos, vallas, señalización luminosa y panel informativo de dirección Sevilla-Brenes.
A la altura del cruce de semáforos del interior de la localidad de Cantillana, deberá colocarse un panel informativo de dirección Sevilla-Brenes, al igual que en la intersección (giro a la derecha) a la altura del Cuartel de la Guardia Civil de Cantillana.
 - A-436, km. 8,000 (decreciente). Desvío hacia SE-3101 y A-8005, para evitar la incorporación a la misma de vehículos que procedan de las localidades de Peñaflo, Lora del Río, Alcolea del Río, Villanueva del Río, Villanueva del Río y Minas, desviando la circulación hacia el interior de la localidad de Cantillana (Se), donde enlazarán con la vía SE-3101 (giro a la izquierda a la altura del Cuartel de la Guardia Civil de Cantillana, continuando recto hasta salir de la población) y enlazar en el km. 4,000 de la citada vía con el km. 21,400 de la vía A-8005, como vías alternativas para continuar hacia Villaverde del Río, Brenes, Burguillos, Alcalá del Río, La Rinconada, La Algaba y Sevilla).
El corte en el km. 8,000 de la A-436, deberá realizarse utilizando conos, vallas, señalización luminosa y panel informativo de dirección Sevilla-Brenes.
A la altura de la intersección (giro a la izquierda), a la altura del Cuartel de la Guardia Civil de Cantillana, deberá colocarse un panel informativo de dirección Sevilla-Brenes.
 - A-436, km. 0,200 (creciente) y km. 1,000 (creciente). Desvío hacia A-462, A-8005 y SE-3101 para evitar la incorporación de vehículos procedentes de Sevilla, La Algaba, La Rinconada, Alcalá del Río, Burguillos, y los propios de Villaverde del Río, hacia la Sierra Norte de Sevilla.
El desvío (en ambos puntos kilométricos) deberá realizarse con un panel informativo de dirección a Cantillana, Lora del Río y Sierra Norte de Sevilla.
- En Sevilla a 10 de septiembre de 2019.—La Jefe Provincial de Tráfico, Ana Luz Jiménez Ortega.

36W-6410

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 6

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 371/2016 Negociado: J

N.I.G.: 4109144S20160004008

De: D/D^a. MERCASEVILLA, S.A.

Contra: D/D^a. JOAQUIN LUQUE CUETO, MANUEL LUQUE ARENAS, MARIA ANGELES LUQUE ARENAS, FRANCISCO LUQUE ARENAS, DOLORES LUQUE ARENAS, JOSE LUQUE ARENAS y MATILDE LUQUE ARENAS

EDICTO

D/D^a M^a BELEN PASCUAL HERNANDO, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6 DE SEVILLA.

HACE SABER: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 371/2016 a instancia de la parte actora D/D^a. MERCASEVILLA, S.A. contra JOAQUIN LUQUE CUETO, MANUEL LUQUE ARENAS, MARIA ANGELES LUQUE ARENAS, FRANCISCO LUQUE ARENAS, DOLORES LUQUE ARENAS, JOSE LUQUE ARENAS y MATILDE LUQUE ARENAS sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado RESOLUCION de fecha del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Tener por ampliada la presente demanda contra D. MANUEL LUQUE ARENAS, MARIA ANGELES LUQUE ARENAS, FRANCISCO LUQUE ARENAS, DOLORES LUQUE ARENAS y JOSE LUQUE ARENAS.

Cítese a las referidas demandadas en legal forma para su comparecencia a los actos de conciliación y/o juicio señalado en autos, a celebrar el primero ante la Letrada de la Administración de Justicia, en la secretaría de este Juzgado, sita en Avenida de la Buhaira 26. Edificio NOGA. Planta 5ª, el día 17 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 11:15 HORAS y el segundo ante el Magistrado-Juez, que tendrá lugar en la sala de vistas de este juzgado sita en Avenida de la Buhaira 26. Edificio NOGA. Planta 1ª, Sala nº 11, señalado el mismo día a las 11:30 HORAS, advirtiéndose a la parte actora que de no comparecer al primero de los actos señalados se le tendrá por desistido de la demanda, y a la demandada que de no efectuarlo se celebrará el acto sin su presencia, con entrega a las mismas de copia del Decreto de admisión a trámite y señalamiento, así como del escrito de demanda, y documentación del expediente sirviendo la notificación de la presente de notificación y CITACIÓN EN FORMA.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de TRES DÍAS hábiles siguientes a su notificación ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia que dicta esta resolución con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma.

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Aclarar / Completar el decreto de fecha en los siguientes términos:

EL APARTADO CUARTO DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

“CUARTO.- Recibido Oficio del Registro Civil de Sevilla, mediante escrito de fecha 21/02/19, la parte actora solicita la ampliación de la demanda frente a los sucesores de D. JOAQUIN LUQUE CUETO, siendo estos, D. MANUEL LUQUE Y ARENAS, Dª MARIA DE LOS ANGELES LUQUE Y ARENAS, D. FRANCISCO LUQUE Y ARENAS, Dª MATILDE LUQUE Y ARENAS, D. JOSE LUQUE Y ARENAS, Dª DOLORES LUQUE Y ARENAS y D. JOAQUIN LUQUE Y ARENAS, este último fallecido, habiéndose recibido Oficio del Registro Civil de Sevilla en fecha 03/05/19, en el que se indica que era soltero y se deduce que no existe libro de familia matrimonial y que en el caso de que hubiera hijos no matrimoniales, no existen datos para proceder a la búsqueda de los mismos.”

EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA PARTE DISPOSITIVA QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISPONGO: Tener por ampliada la presente demanda contra D. MANUEL LUQUE ARENAS, MARIA ANGELES LUQUE ARENAS, FRANCISCO LUQUE ARENAS, MATILDE LUQUE ARENAS, JOSE LUQUE ARENAS y DOLORES LUQUE Y ARENAS.”

- Se mantienen el resto de pronunciamientos del mismo

Notifíquese la presente resolución.

Contra este decreto no cabe interponer recurso alguno distinto al que en su caso pudiera interponerse frente a la resolución modificada.

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

PROVIDENCIA DEL JUEZ SUSTITUTO D. ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ

En SEVILLA, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

El anterior escrito presentado por D. JOSÉ TRISTAN JIMÉNEZ en nombre y representación de MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA, SA, (MERCASEVILLA) únase a los autos de su razón. Visto su contenido, líbrese Oficio al REGISTRO CIVIL DE SEVILLA a fin de que remita Certificado del Libro de Familia del demandado, en el que aparezca los descendientes del Sr. Luque Cueto, o en su caso, indicándose la inexistencia de los mismos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra dicha resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo mandó y firma S.Sª. Ante mí. Doy fe.

PROVIDENCIA DEL JUEZ SUSTITUTO D. ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ

En SEVILLA, a doce de diciembre de dos mil dieciocho

Los anteriores oficios remitidos por el REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD y la CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA quedan unidos a los autos de su razón. Visto su contenido, dese traslado de los mismos a la parte actora para que realice las alegaciones que a su derecho convenga.

Siendo así, procede acordar la suspensión de la tramitación del presente procedimiento hasta que, por la parte actora, se inste lo que a su derecho convenga y atendiendo a las previsiones legales contempladas en los apartados 2 y 3 del Art. 16 de la LEC.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra dicha resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo mandó y firma S.Sª. Ante mí. Doy fe.

PROVIDENCIA DEL JUEZ SUSTITUTO D. ENRIQUE EMILIO MARTINEZ FERNANDEZ

En SEVILLA, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho

El anterior escrito presentado por D. JOSE TRISTAN JIMÉNEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de MERCASEVILLA, SA, únase a los autos de su razón. Visto su contenido, líbrese oficio al Registro General de Actos de Última Voluntad así como a la Gerencia Provincial Agencia Tributaria de Andalucía a los fines solicitados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra dicha resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo mandó y firma S.S^a. Ante mí. Doy fe.

PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO-JUEZ D. MARTIN JOSE MINGORANCE GARCIA
En SEVILLA, a treinta de octubre de dos mil dieciocho

El anterior escrito presentado por D. JOSE TRISTÁN JIMÉNEZ en nombre y representación de MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE SEVILLA, SA (MERCASEVILLA) únase a los autos de su razón.

A la vista del contenido del Auto de fecha 18-09-18 dictado en las presentes actuaciones y en relación con el contenido del escrito de fecha 04-10-18 presentado por la parte actora, no ha lugar a acordar nada al respecto.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 16-2 de la L.E.C., se faculta “a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días”; por tanto, corresponderá, en este caso, a la parte actora la “identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia” a los efectos correspondientes y sin que, en modo alguno, corresponda dicha labor a este órgano judicial.

Siendo así, procede acordar la suspensión de la tramitación del presente procedimiento hasta que, por la parte actora, se inste lo que a su derecho convenga y atendiendo a las previsiones legales contempladas en los apartados 2 y 3 del Art. 16 de la L.E.C.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra dicha resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo mandó y firma S.S^a. Ante mí. Doy fe.

PARTE DISPOSITIVA

Que declaro la nulidad del acto del juicio oral celebrado en el presente procedimiento para proceder, nuevamente, a su señalamiento con citación de las partes en legal forma y, por lo que se refiere a la parte demandada, previa cumplimentación de los trámites procesales previstos en el art. 16, apartado 2, de la L.E.C., todo ello bajo los apercibimientos legales correspondientes, en especial por lo que se refiere a lo dispuesto en el art. 16-3 de la L.E.C.

Esta resolución no es firme, pues contra la misma CABE RECURSO DE REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Para la admisión del recurso deberá previamente acreditarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en cualquier oficina del BANCO SANTANDER, expresando en el documento de ingreso la siguiente clave identificativa del procedimiento: 4025 0000 30 0371 16, debiendo indicar en el campo “Concepto” que se trata de un recurso seguido del código “30” y “Social-Reposición”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

El Magistrado. La Letrada de la Administración de Justicia.

PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO-JUEZ D. MARTIN JOSE MINGORANCE GARCIA
En SEVILLA, a doce de junio de dos mil dieciocho

Consta en las presentes actuaciones, certificación del Registro Civil en el que se hace constar que el demandado falleció con fecha 01-09-16.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de cualesquiera otras consideraciones que pudieran afectar a la válida admisión de la demanda origen de las presentes actuaciones (entre otras, las referidas a la eventual falta de agotamiento debido de la vía extrajudicial previa, conforme al contenido del Acta de Conciliación que se aporta), con suspensión del término para dictar la resolución correspondiente y con carácter previo a la eventual declaración de nulidad del Acto de Juicio Oral celebrado en las presentes actuaciones, se concede a las partes un plazo de TRES DÍAS para que formulen alegaciones en relación con la circunstancia advertida y con su resultado se acordará.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra dicha resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo mandó y firma S.S^a. Ante mí. Doy fe.

PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO-JUEZ D. MARTIN JOSE MINGORANCE GARCIA
En SEVILLA, a cuatro de junio de dos mil dieciocho

A la vista del contenido del Acta de Conciliación celebrado con fecha 10-06-15 y que se acompañaba junto con el escrito de demanda (en especial, por lo que se refiere a las expresas manifestaciones realizadas por la Letrada Conciliadora y de las que cabe deducir que la citación al referido Acto de Conciliación no se efectuó en ningún domicilio válido del trabajador demandado; circunstancia que se corresponde, además, con las manifestaciones que constan en el escrito obrante al folio nº 28 de las actuaciones), no cabe entender por, debidamente, agotado el referido trámite de Conciliación Extrajudicial al que se refiere el Art. 63 de la L.R.J.S..

Conforme a lo anterior y con suspensión del plazo para dictar sentencia, como Diligencia Final, se acuerda requerir a la parte actora a fin de que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplimentado, debidamente, el trámite previo de Conciliación Extrajudicial al que se refiere el Art. 63 de la L.R.J.S., todo ello bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se entenderá que no ha agotado, debidamente, el referido trámite de conciliación extrajudicial previo.

Una vez verificado, en su caso, póngase de manifiesto su resultado al demandado, por plazo de tres días, para que formule alegaciones en relación con su contenido y transcurrido dicho plazo, pasen los autos para el dictado de la resolución que corresponda.

Visto el anterior escrito únase a los autos de su razón.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra dicha resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado de lo Social, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de TRES DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Lo mandó y firma S.S^a. Ante mí. Doy fe.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA D^a M^a DE LOS ANGELES PECHE RUBIO

En SEVILLA, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

El anterior escrito presentado por el Procurador José Tristán Jiménez en representación de la parte actora Mercasevilla S.A. únase a los autos de su razón, con traslado de copia a la parte demandada, y visto su contenido se tienen por hechas las manifestaciones y por aportado auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Sevilla por el que se declara a la parte actora en situación de concurso voluntario, así como autorización del administrador concursal para la continuación del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado, debiendo citar la disposición legal infringida sin cuyo requisito no será admitido.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

Admitir la demanda presentada.

- Señalar para que tengan lugar los actos de conciliación y/o juicio sucesivamente, el primero ante la Letrada de la Administración de Justicia, en la secretaría de este Juzgado, sita en Avenida de la Buhaira 26. Edificio NOGA. Planta 5^a, el día 2 DE ABRIL DE 2018 a las 10:25 HORAS y el segundo ante la Magistrada-Juez, que tendrá lugar en la sala de vistas de este juzgado sita en Avenida de la Buhaira 26. Edificio NOGA. Planta 1^a, Sala nº 11, señalado el mismo día a las 10:40 HORAS, advirtiéndose a la parte actora que de no comparecer al primero de los actos señalados se le tendrá por desistido de la demanda, y a la demandada que de no efectuarlo se celebrará el acto sin su presencia.

- Citar a las partes en legal forma con la advertencia de que de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o juicio, podrá la Letrada de la Administración de Justicia, en el primer caso y el Juez en el segundo, tener al actor por desistido de la demanda, y si se tratase del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.

- Se tiene por hecha la manifestación de la parte actora de acudir al juicio asistido o representada por Letrado en ejercicio, lo que pone en conocimiento de la demandada a los efectos del art. 21.2 de la LRJS.

- Se advierte a las partes que deben asistir al juicio con las pruebas de que intenten valerse y que podrán formalizar conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial, sin esperar a la fecha del señalamiento, así como someter la cuestión a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, adoptando las medidas oportunas a tal fin, sin que ello dé lugar a la suspensión, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días (art. 82.3 LRJS).

- Asimismo deben comunicar a este órgano judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso, (art. 155.5 LEC), así como la existencia de alguna causa legal que justificara la suspensión de los actos de conciliación y/o juicio a los que se les convoca (art. 83.1 y 2 LRJS y 188 LEC).

- Dar cuenta a S.S^a del señalamiento efectuado a los efectos del art 182 LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de TRES DIAS hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Letrada de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación al demandado MANUEL LUQUE ARENAS y JOSE LUQUE ARENAS actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 16 de julio de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia, María Belén Pascual Hernando.

34W-5507

AYUNTAMIENTOS

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Fernando Soriano Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que aprobada la admisión a trámite, por Junta de Gobierno Local el 12 de julio de 2019, del Proyecto de Actuación en SNU para «Parque Cementerio del Aljarafe», situado en las parcelas con referencias catastrales núm. 41016A011001810001XJ, núm. 41016A011001820001XE y núm. 41016A011001830001XS, promovido por la empresa Parque Cementerio del Aljarafe S.L. con CIF: B-91148148, de conformidad con el art. 43.1c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se

somete a información pública por el plazo de veinte (20) días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en este «Boletín Oficial» de la provincia, tablón electrónico y sede electrónica, portal de la transparencia municipal al que se puede acceder a través de la página web de este Ayuntamiento, enlaces:

http://bollullosdelamitacion.org/images/traspasencia/DocExpoPublica/PA_CEMENTERIO_jun2019.pdf

http://bollullosdelamitacion.org/images/traspasencia/DocExpoPublica/2019/CertificadoJGL_CementerioAljarafe.pdf

Durante dicho periodo quedará el expediente de manifiesto en horario de atención al público, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 13:00 horas, en el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento. En dicho plazo, igualmente los interesados podrán formular alegaciones que tengan por conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.

Así mismo sirva el presente anuncio de llamamiento a propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

En Bollullos de la Mitación a 31 de julio de 2019.—El Alcalde, Fernando Soriano Gómez.

36W-5699-P

BURGUILLOS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2019, se aprobaron la convocatoria y las bases para la provisión del puesto de Secretario de esta Corporación, reservado a Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, mediante nombramiento interino que se transcribe a continuación.

BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN, EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD POR SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO DEL PUESTO DE TRABAJO DE SECRETARIO/A DEL AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS

Primera.— *Objeto.*

Es objeto de la presente convocatoria la provisión, por personal interino, por el sistema de concurso de méritos, del puesto de trabajo vacante de Secretario/a de este Ayuntamiento, hasta que el puesto se cubra por funcionario de carrera, perteneciente a la categoría de entrada, Subescala de Secretaría, Escala de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, correspondiente al Grupo de clasificación: A, Subgrupo: A1 del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Con objeto de evitar que la utilización de modos de expresión no sexista ocasione una dificultad añadida para la lectura y comprensión del presente texto, se hace constar expresamente que cualquier término genérico referente a personas, como opositor, aspirante, funcionario, etc., debe entenderse en sentido comprensivo de ambos sexos.

Y todo ello con el fin de proponer a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía el nombramiento interino del candidato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Las funciones a desarrollar serán con carácter general las recogidas en el art. 92 bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para la Subescala correspondiente.

La plaza está dotada con el sueldo correspondiente al grupo, nivel y complementos aprobados en la Plantilla del Ayuntamiento de Burguillos.

Segunda.— *Requisitos de los candidatos.*

Para tomar parte en el concurso es necesario:

1.º) Tener la nacionalidad española conforme a lo establecido en el anexo del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre el acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.

2.º) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las funciones que se deriven del puesto por desempeñar.

3.º) Tener cumplidos los dieciséis años de edad y no haber alcanzado la edad máxima de jubilación forzosa.

4.º) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los organismos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos y cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

5.º) Estar en posesión de algunos de los siguiente títulos académicos o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias: Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado, según lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para el ingreso en los Cuerpos o Escalas clasificados en el subgrupo A1.

Tercera.— *Instancias y documentación a presentar.*

Los interesados presentarán su solicitud en soporte papel para participar en la presente convocatoria, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burguillos en la que deberá manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base Segunda, referida la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, Plaza de la Constitución 1, C.P.: 41220 Burguillos (Sevilla), o en la forma que determina el artículo 14.4b) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca publicada la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Los aspirantes acompañarán a su instancia los documentos justificativos de los méritos alegados, que habrán de ser originales, o en su caso, fotocopia que deberán estar debidamente compulsadas. También se admitirá curriculum vitae e Informe de vida laboral, si del mismo puede constatarse suficientemente los méritos que el aspirante pretenda hacer valer.

La solicitud de participación en el proceso selectivo, genera una tasa, conforme a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 72, de 29 de marzo de 2017, de 25,00 euros por la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario, que se devenga con la solicitud y puede hacerse efectiva mediante ingreso en la cuenta que se señale por la Tesorería Municipal, en metálico o por giro postal, haciendo constar

su objeto en el correspondiente impreso. Igualmente podrá realizarse el pago mediante transferencia bancaria. Deberá acreditarse el ingreso al presentar la solicitud.

Cuarta.— Admisión de los aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de instancias, mediante resolución de la Alcaldía se aprobara la lista de admitidos y excluidos, que se hará pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en la página web <http://www.burguillos.es> concediendo un plazo de cinco días hábiles siguientes a los aspirantes excluidos para subsanar, en su caso, los defectos en que pudieran haber incurrido y que motiven su exclusión.

En la misma resolución se señalará la composición, lugar, fecha y hora en que se reunirá el Tribunal.

En el caso de que no existieran reclamaciones contra la lista publicada, se entenderá elevada a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta.— Tribunal calificador.

El Tribunal Calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente:

Un funcionario con habilitación de carácter nacional.

Vocales:

Dos funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Un funcionario del Ayuntamiento con titulación suficiente.

Secretario:

Un funcionario del Ayuntamiento.

El Tribunal no podrá constituirse sin la asistencia de, al menos, tres de sus miembros titulares o suplentes, siendo necesaria la presencia del Presidente y Secretario. Las decisiones se tomarán por mayoría, resolviendo en caso de empate, el voto del que actúe como Presidente.

Los miembros del Tribunal deberán de abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren alguna o algunas de estas circunstancias, en los términos del artículo 24 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal queda autorizado para resolver cuantas cuestiones o dudas se presenten, y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la selección; así como para solicitar de un especialista un asesoramiento técnico en alguna materia concreta, que actuará con voz pero sin voto.

Sexta.— Procedimiento de selección.

El procedimiento de selección será el concurso, que se completará con una entrevista curricular, que versará sobre los méritos alegados por el aspirante y que hayan sido debidamente acreditados y del puesto de trabajo a desempeñar (art. 61.5 EBEP).

Los méritos a tener en cuenta así como su valoración serán los siguientes:

A) Haber superado pruebas selectivas:

Por cada ejercicio superado de pruebas selectivas convocadas por el Ministerio o la Comunidad Autónoma, para el acceso a las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y/o Secretaría-Intervención: 2 puntos por cada ejercicio superado.

El máximo de este apartado será de 4 puntos. Para acreditar este mérito se deberá presentar certificación expedida por el órgano competente de la Administración Pública, con expresión de todos los datos que permitan identificar al opositor y los ejercicios superados.

No son puntuables los exámenes de acceso a otras oposiciones que no sean para Funcionarios de Habilitación Nacional por lo que el candidato evitará aportar documentos de méritos que no son valorables.

B) Experiencia profesional relacionada con el puesto de trabajo que se desea cubrir:

Por el desempeño de puestos de trabajo reservado a funcionario con habilitación nacional: 0,25 puntos por mes completo.

Por el desempeño de puestos de trabajo en la Administración Local dentro del grupo A1, realizando funciones directamente relacionadas con la Secretaría: 0,125 puntos por mes completo.

Por el desempeño de puestos de trabajo en la Administración Local dentro del grupo A2, realizando funciones directamente relacionadas con la Secretaría: 0,0625 puntos por mes completo.

El máximo del apartado de la experiencia profesional será de 4 puntos.

Para acreditar este mérito se deberá presentar certificación de la Administración donde se haya desempeñado el puesto o en su caso, Informe de Vida Laboral donde conste con detalle éste extremo, acompañándose los contratos debidamente inscritos en el SEPE o SAE o equivalente.

C) Cursos de Formación y Perfeccionamiento:

Relacionados directamente con el puesto de trabajo, impartidos u homologados por Universidades, Administraciones Públicas u Organismos Oficiales:

Curso de duración comprendida entre 15 y 30 horas lectivas: 0,10 puntos.

Curso de duración comprendida entre 31 y 50 horas lectivas: 0,20 puntos.

Curso de duración comprendidas entre 51 y 100 horas lectivas: 0,30 puntos.

Curso de duración superior a 100 horas lectivas: 0,50 puntos.

El máximo por todo el apartado es de 1,5 puntos, y para acreditarlos se deberá aportar fotocopia de los Títulos o Diplomas, en que conste obligatoriamente la duración expresada en horas para su valoración.

D) Entrevista curricular:

El Tribunal llevará a cabo una entrevista curricular con cada uno de los aspirantes, que versará sobre los méritos alegados por el aspirante que hayan sido debidamente acreditados y del puesto de trabajo a desempeñar.

Los aspirantes serán llamados en llamamiento único, perdiendo todos sus derechos aquel aspirante que el día y hora de la entrevista no se presente a realizarla. El día y hora de su realización se hará pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en la página web <http://www.burguillos.es> con una antelación mínima de cinco días hábiles.

El orden de actuación de los aspirantes se iniciará alfabéticamente por el aspirante cuyo primer apellido comience de la letra «Q», según lo establecido en la Resolución de 15 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública («Boletín Oficial del Estado» de día 18 de marzo de 2019). En el supuesto de que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por esa letra, el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «R», y así sucesivamente.

Esta prueba se valorará de 0 a 1,5 puntos, como máximo.

Séptima.— *Calificación definitiva y bolsa de trabajo.*

Los resultados del concurso se harán públicos y serán expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web <http://www.burguillos.es>

El orden de clasificación definitiva estará determinado por la suma de la totalidad de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los méritos valorados por el Tribunal Calificador, proponiéndose por éste el/la aspirante que haya obtenido mayor puntuación. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo al que haya obtenido mayor puntuación en el apartado de experiencia profesional y en segundo lugar, por la superación de pruebas selectivas.

Se considerará que han superado el proceso selectivo aquellos aspirantes que hayan obtenido un mínimo de un punto en el apartado A de la base sexta (Haber superado al menos una prueba selectiva) o haber acreditado un mínimo de seis meses de experiencia profesional. Los aspirantes que no alcancen ese mínimo no podrán ser propuestos para ocupar la plaza ni formarán parte de la bolsa de trabajo.

Con el resto de personas aspirantes, no propuestas para ocupar la plaza, ordenadas según la clasificación definitiva elaborada por el Tribunal Calificador, se confeccionará una Bolsa de Trabajo para el llamamiento y nombramiento, en su caso, de funcionarios/as interinos/as de la plaza de Secretaría, cuando ésta se halle vacante y no sea posible cubrirla por un funcionario/a con habilitación de carácter estatal. En dicho caso se hará propuesta de nombramiento por la Alcaldía-Presidencia a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía en los términos previstos en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, del siguiente aspirante con mayor puntuación en la clasificación definitiva elaborada por el Tribunal Calificador, sin necesidad de convocar un nuevo proceso selectivo. En caso de renuncia no justificada del aspirante, éste quedará excluido de la bolsa de trabajo, procediéndose a llamar al siguiente con mayor puntuación.

Esta bolsa de trabajo tendrá una vigencia de 3 años.

Octava.— *Presentación de documentos y nombramientos.*

La persona aspirante propuesta por el Tribunal aportará al Ayuntamiento, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se haga pública la propuesta de nombramiento por parte del Tribunal calificador, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, fotocopia de los documentos acreditativos de poseer la titulación exigida como requisito para el acceso, Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública y de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones correspondientes, Declaración de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio de las funciones y declaración de no estar dentro de las causas de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Si dentro del plazo establecido y salvo casos de fuera mayor, el candidato no presenta la documentación original exigida no podrá ser nombrado sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en la instancia.

Novena.— *Propuesta de nombramiento.*

Una vez presentada la documentación por la persona candidata propuesta, si ésta se halla conforme a lo dispuesto en estas Bases, será propuesta para su nombramiento por la Alcaldía-Presidencia a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, para el desempeño del puesto de Secretario/a del Ayuntamiento.

Décima.— *Incidencias.*

Si durante la vigencia del nombramiento interino, un funcionario con habilitación de carácter nacional que reúna los requisitos para su desempeño, solicitase cubrir la plaza con un nombramiento provisional, éste se realizará en los términos y con los efectos previstos en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

En caso de que se produzca el cese del Interventor interino al tomar posesión una persona FHCN y ésta cesara en un corto periodo de tiempo, (alrededor de un mes), generalmente por haber recibido un nombramiento de carácter temporal en otra corporación será posible nombrar nuevamente a la misma persona que venía desempeñando el puesto interinamente si el titular de la entidad local lo propusiera a la Dirección General de Administración Local.

Undécima.— *Recursos, legislación.*

Las presentes bases, la convocatoria, y cuantos actos administrativos se deriven de la misma y de las actuaciones del Tribunal podrán ser impugnadas por los interesados en los casos y en la forma establecida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los sucesivos anuncios de esta convocatoria, cuando procedan de conformidad con las bases, se publicarán en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica correspondiente.

Contra las presentes bases, que ponen fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante la Alcaldía de este Ayuntamiento en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

El Alcalde, Fdo. Domingo Delgado Pino.

Anexo I
(modelo de instancia)

<i>A rellenar por la Administración</i>	
N.º expediente	N.º registro
Modelo	Fecha
Órgano/centro/unidad	Código identificación

Datos del solicitante:

Nombre y apellidos.
NIF.
Dirección.
Código postal.
Municipio.
Provincia.
Teléfono.
Móvil.
Fax.
Correo electrónico.
Denominación del puesto.

Datos de la notificación:

Persona a notificar
 Solicitante
 Representante
Medio de notificación
 Notificación electrónica
 Notificación postal

Objeto de la solicitud:

Primero.— Que vista la convocatoria anunciada en el [«Boletín Oficial» de la provincia/Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de _____] n.º _____, de fecha _____, en relación con el proceso de selección para conformar la bolsa de empleo para _____, conforme a las bases que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia número _____, de fecha _____ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Segundo.— Que creyendo reunir todas y cada una de las condiciones exigidas en las bases referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de la instancia.

Tercero.— Que declara conocer las bases generales de la convocatoria relativas a las pruebas de selección para constituir la bolsa de empleo para _____.

Por todo lo cual, solicito que se admita esta solicitud para las pruebas para el proceso de selección para la constitución de una bolsa de empleo para _____.

Documentación aportada:

1. Fotocopia del NIF o, en su caso, pasaporte.
2. Justificante del pago de derecho de examen.
3. Curriculum vitae del aspirante.
4. Documentación acreditativa de los méritos que se aleguen a efectos de valoración en la fase de concurso.

Fecha y firma:

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos facilitados son ciertos.

En _____ a _____ de _____ de 20__.

El solicitante o su representante legal,

Fdo.: _____

[Ilmo.] Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____.

Aviso legal.

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, esta Administración le informa que los datos de carácter personal que se obtengan de su solicitud serán incorporados y tratados de forma segura y confidencial en los correspondientes ficheros. La recogida y tratamiento de estos datos tiene como fin el ejercicio por parte de esta Administración de las funciones y competencias atribuidas legalmente, incluidas las relativas a la comunicación, notificación y cual-

quier otra actuación que se derive de las relaciones jurídico-administrativas llevadas a cabo en esta Administración y de las que usted sea titular; así como la formación y mantenimiento de los propios ficheros. Si lo desea, puede acceder a los datos facilitados, así como de solicitar, en su caso, su rectificación, oposición o cancelación, dirigiendo una comunicación escrita a esta Administración, Ayuntamiento de Burguillos, Plaza de la Constitución 1, 41220 Burguillos (Sevilla).

Anexo II

Declaración responsable

Datos personales del aspirante:

Primer apellido: Segundo apellido:
 Nombre: DNI:
 Domicilio, calle y n.º:
 Localidad: Provincia:
 Email: Teléfono:

El abajo firmante, que ha solicitado ser admitido a las pruebas selectivas para cubrir una plaza de Secretaría, Grupo A1, de este Ayuntamiento, declara que acepta y conoce las bases que rigen la convocatoria.

Asimismo garantizo que los méritos que va a señalar a continuación, son los que realmente forman parte de su currículo profesional, sobre los que no se ha introducido ningún dato falso, presentando la documentación necesaria acreditativa de los mismos. Asimismo declaro que es conocedor de que la falsedad en los datos aportados dará lugar a la eliminación de todos los puntos obtenidos en la de valoración de méritos.

En consecuencia declaro los siguientes méritos:

A) Por haber superado algún ejercicio de las pruebas selectivas convocadas por el Ministerio de Administraciones Públicas o por las Comunidades Autónomas para el acceso a cualquiera de las Subescalas de Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional, durante los 8 años anteriores a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia (máximo 3 puntos):

a) 1 punto por haber aprobado el primer ejercicio de las pruebas selectivas

(indicar Sí en el espacio de puntos, si se cuenta con este mérito).

b) 2 puntos por haber aprobado el segundo ejercicio de las pruebas selectivas (indicar Sí en el espacio de puntos, si se cuenta con este mérito).

Baremación: Suma total de puntos por exámenes superados = puntos

B) Experiencia profesional relacionada con el puesto de trabajo:

Por el desempeño de puestos de trabajo reservado a funcionario de Administración Local con Habilitación Nacional: 0,25 puntos por mes completo.

Por el desempeño de puestos de trabajo en la Administración Local dentro del grupo A1, realizando funciones directamente relacionadas con la intervención o Tesorería: 0,125 puntos por mes completo.

Por el desempeño de puestos de trabajo en la Administración Local dentro del grupo A2, realizando funciones directamente relacionadas con la intervención o Tesorería: 0,0625 puntos por mes completo.

Detalle de los servicios prestados que se invocan:

Servicios profesionales de (Grupo), para la Administración siguiente:, durante años, meses y días Puntos:.....

Servicios profesionales de (Grupo), para la Administración siguiente:, durante años, meses y días Puntos:.....

Servicios profesionales de (Grupo), para la Administración siguiente:, durante años, meses y días Puntos:.....

Servicios profesionales de (Grupo), para la Administración siguiente:, durante años, meses y días Puntos:.....

(añadir más líneas si fuera preciso)

Baremación: Suma total de Puntos: Puntos

C) Cursos de formación y perfeccionamiento: relacionados directamente con el puesto de trabajo, impartidos u homologados por Universidades, Administraciones Públicas u Organismos Oficiales:

Indicar la denominación, duración, órgano que lo impartió y la valoración provisional de cada curso alegado.

Curso 1.....

Curso 2.....

Curso 3.....

(añadir más líneas si fuera preciso)

Baremación: Suma total de puntos por cursos de formación =..... puntos

Y para que conste, firmo la presente declaración en..... a de de 2019.

Firma

Fdo.: D./Dª.....

En Burguillos a 26 de agosto de 2019.—El Alcalde, Domingo Delgado Pino.

BURGUILLOS

MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA 2019

Anuncio de aprobación definitiva.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 2019, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de Tributos y de Precios Públicos para 2019. (OFFF y PP 2019), cuyo acuerdo y textos íntegros se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El citado acuerdo literalmente dice así:

Una vez dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa celebrada el día 28 de diciembre de 2018, se sometió a la consideración del Pleno la propuesta que se transcribe a continuación:

«A) El Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2018, acordó la aprobación provisional de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras y de Precios Públicos para 2019, (OFFF y PP 2019).»

Esto es:

Primero.—Se trata de proceder a la adecuación de las ordenanzas fiscales vigentes de los impuestos y tasas municipales, así como también de los precios públicos; todo ello para recoger las recomendaciones de los diferentes técnicos municipales, del OPAEF, de la experiencia en la aplicación de las mismas y reflejar los cambios producidos en la realidad social y económica. Aunque no se trata de una modificación al alza de los tipos o cuotas establecidos en las mismas, se acompaña de todas formas Informe Técnico-Económico a fin de cumplimentar el expediente y concretar en cada ordenanza cual es la causa concreta y precisa de su modificación. Igualmente también se trata en recoger las recomendaciones de la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento en su informe de fecha 23/7/18, a la Liquidación del Presupuesto General del ejercicio de 2017.

También resaltar que al no disponer la Tesorería Municipal de unos textos editables y debidamente formateados, la labor realizada ha sido del todo ardua y profundamente perseverante y complicada. Se ha tratado en este primer trabajo de realizar una recopilación de todas las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento y disponer así de un texto adecuado y útil para realizar futuras modificaciones que en su caso se establezcan, por esta Corporación.

Por tanto tal como se ha indicado en el párrafo primero, las modificaciones consisten básicamente en una adecuación, actualización y clarificación de todas las ordenanzas fiscales para un posterior estudio sobre su cuantificación y reglamentación.

Segundo.—Así, las modificaciones en los impuestos, son las siguientes:

1.—*Impuesto sobre bienes inmuebles (OFI.01.IBI).*

a) Se realiza una reordenación de su codificación, toda vez que el mismo se encuentra desfasado y no coherente, probablemente como consecuencia de las continuas modificaciones, ediciones y transformaciones de los ficheros informáticos,

b) Se suprime el párrafo «Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute», del punto 3, que pasa a ser el 4 del artículo 6. Esto es solicitado por el OPAEF, toda vez que le obliga a estar cambiando constantemente liquidaciones efectuadas, con el perjuicio procedimental que ello supone.

c) Así pues, el artículo 7 pasa a denominarse «Bonificaciones obligatorias», para recoger en su interior todas las que reseña el artículo 73 del TRLRHL. Se divide en tres apartados, para las bonificaciones de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, para las viviendas de protección oficial, y para las cooperativas agrarias.

d) En el artículo 7, se añade un punto 4 con el siguiente literal: «4. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo».

d) El artículo 8, pasa a denominarse «Bonificaciones potestativas», para recoger todas las que reseña el artículo 74 de la TRLRHL. Aquí se recoge la bonificación por familia numerosa, única actualmente en vigor en este municipio.

e) Se suprime el párrafo «No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute», del punto 7 del artículo 8. Esto es solicitado por el OPAEF, toda vez que le obliga a estar cambiando constantemente liquidaciones efectuadas, con el perjuicio procedimental que ello supone. Este se convierte en el punto 3.

f) Se renombra el punto 8 del artículo 7 al punto 4.

g) En el artículo 8, punto 1, donde recoge la documentación a aportar para la obtención de la bonificación de familia numerosa, en el apartado d), se añade el párrafo «o bien autorización al Ayuntamiento para recabar los datos»

h) De la Disposición Final se suprime el párrafo «cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 16 de noviembre de 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

2.—*Impuesto sobre actividades económicas (OFI.02.IAE).*

a) En todos los artículos se procede a cambiar el enunciado en el sentido de suprimir signos en algunos de ellos, así como también proceder a completar el mismo.

b) En el artículo 2, se procede a cambiar la numeración existente de números por letras, ya que es más coherente al disponer dicho artículo de un solo apartado, el cual no se enumera por esa razón.

c) En el artículo 7, se procede a numerar los párrafos del apartado 3.

d) En el artículo 9, se procede a reenumerar el mismo, toda vez que el apartado 2 está omitido. Así el 3 pasa a ser el 2 y el 4 el 3. También se suprimen los cinco últimos apartados, por obviedad, al ser un fiel reflejo de las normas estatales recaudatorias.

e) De la Disposición Final se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

3.—*Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (OFI.03. IVTM).*

a) De la Disposición Final se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno de la Corporación el día 16 de noviembre de 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

4.—*Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (OF.I.04. ICIO).*

a) De la Disposición Final se suprime el párrafo «aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2013», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

5.—*Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (OF.I.05. IIVTNU).*

a) De la Disposición Final Única se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

b) Incluir un apartado c) en el punto 1 del artículo 3. Exenciones, con el texto siguiente:» las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley». Motivado por la inclusión de los párrafos anteriores en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el apartado uno del artículo 123 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia («Boletín Oficial del Estado» 17 octubre).

c) También de la misma disposición el párrafo: «En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes», por su obviedad.

Tercero.—Las modificaciones recogidas en las tasas son las siguientes:

Se reordena prácticamente todo el articulado de las ordenanzas fiscales de las tasas, tal como se ha expuesto anteriormente, y además entre otras:

1) Tasa por actuaciones urbanísticas, (OF.T.01.AU):

a) En el artículo 2, se procede a cambiar la numeración existente de números por letras, ya que es más coherente al disponer dicho artículo de un solo apartado, el cual no se enumera por esa razón.

b) En el artículo 6, se hace una numeración prácticamente completa del mismo, para hacerlo más comprensivo.

También y motivado por la Sentencia n.º 812/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 10 de Sevilla en Procedimiento Abreviado 337/2013 en la que se deja sin efecto liquidaciones tributarias giradas por este Ayuntamiento cuestionándose incluso la misma la legalidad de la Tasa por Actuaciones Urbanísticas en lo que se refiere a la expedición de Cédulas Urbanísticas, se modifica la misma en el sentido de eliminar el parámetro metros cuadrados para el cálculo de la tarifa, y así ajustar la norma a la realidad.

c) Se incluye un punto 4, en el artículo 7, con el siguiente literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

d) En el artículo 10. Renuncia y denegación, se incluye el apartado «o la renuncia o desistimiento en el procedimiento»; así se recoge en la ordenanza esta situación hasta ahora ausente, pero que se daba con asiduidad.

e) De la Disposición Final se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

f) Dejar aquí constancia, que esta ordenanza requiere un estudio técnico económico completo de todo el área de urbanismo y las diferentes casuísticas del mismo.

2) Tasa por expedición de documentos, (OF.T.02.ED):

a) Se reenumera todo el articulado de la ordenanza.

b) Se coloca el título al artículo 1. «Fundamento y Naturaleza».

c) En el artículo 2. Hecho Imponible, se añade el siguiente párrafo «excepto aquellas certificaciones o documentación solicitada por los servicios sociales municipales para la tramitación de expedientes de su competencia». Todo ello motivado porque en una gran mayoría de expedientes tramitado desde esta área, el nexo común es la falta de recursos y la precariedad económica en que se encuentran los usuarios de los servicios.

d) En el artículo 6 se renombran sus puntos y se cambia de números a letras.

e) En el artículo 7, se reenumera su enunciado y se añade un punto 3, con el literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

d) El artículo 8 se reenumera, toda vez que está omitido el punto 4.

e) Del artículo 10. Disposición Final. Vigencia se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 12 de mayo de 2004», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

3) Tasa por apertura establecimientos, (OF.T.03.AE):

a) En el artículo 5, se procede a cambiar la numeración existente de números por letras, ya que es más coherente. También se suprime en el apartado f), el párrafo, «en los supuestos previstos en el art. 1, número 2, apartado a y g de la presente Ordenanza», por no tener referencia ni coherencia alguna.

b) En el artículo 8, se añade un punto 6, con el siguiente literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

c) De la Disposición Final se suprime el párrafo «aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2017», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

4) Tasa por entrada vehículos, (OF.T.04.EV):

a) Del artículo 10. Disposición Final. Vigencia se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno de la Corporación el día 16 de noviembre de 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

5) Tasa por puestos y barracas, (OF.T.05.PB):

a) En el artículo 7, se reenumera su enunciado y se añade un punto 3, con el literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

b) Del artículo 10. Disposición Final se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 de noviembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

6) Tasa por cementerio local, (OF.T.06.CL):

a) Del artículo 10. Vigencia se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno de la Corporación el día 16 de noviembre de 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

7) Tasa por mesas y sillas, (OF.T.07.MS):

a) En el artículo 7, se reenumera su enunciado y se añade un punto 3, con el literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

b) Del artículo 10. Disposición final. Vigencia se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

8) Tasa por retirada de vehículos, (OF.T.08.RV):

a) Del artículo 10. Vigencia se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

9) Tasa por palomillas y cajeros, (OF.T.09.PC):

a) Del artículo 10. Disposición final. Vigencia se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno de la Corporación el día 16 de noviembre de 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

10) Tasa por servicios deportivos, (OF.T.10.SD):

a) En el artículo 7, se reenumera su enunciado y se añade un punto 4, con el literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

b) De la Disposición Final Única, se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de febrero de 2011», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

11) Tasa por derechos de examen, (OF.T.11.DE):

a) Se reenumera el artículo 5. Cuota tributaria y se suprime el párrafo «Y su correspondiente correlación o categoría para el caso del personal laboral», situada detrás de la cuota tributaria del Grupo A1. También se añade un apartado «e) Grupo E», para recoger este tipo de personal omitido en la ordenanza, con una cuota de 10,00 siguiendo la proporción establecida. Por último, se añade un punto 2 con el siguiente literal: «La cuota tributaria anterior será de aplicación también para el personal laboral de igual categoría o correlación a las enunciadas anteriormente».

b) De la Disposición Final, se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2016», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

12) Tasa por matrimonio civil, (OF.T.12.MC):

a) En el artículo 7, se reenumera su enunciado y se añade un punto 4, con el literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

b) De la Disposición Final única, se suprime el párrafo «aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de febrero del 2012», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

13) Tasa por finca La Madroña, (OF.T.13.FM):

a) De la Disposición, se suprime el párrafo «aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 noviembre de 2014», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

14) Tasa por escombros y cubas, (OF.T.15.EC):

a) Se reenumera el artículo 8 y se clasifica en números y letras y se añade un punto 2 con el siguiente literal: «En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

15) Tasa por carnavales, (OF.T.16.C):

(No sufre modificación alguna)

16) Tasa por sacrificio de cerdos, (OF.T.17.SC):

a) Del artículo 10. Disposición Final, se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 diciembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

17) Tasa por servicios de alcantarillado, (OF.T.20.SA):

a) Se titula el artículo 2, con el literal «Hecho imponible», que estaba omitido.

b) Se suprime del artículo 10. Vigencia el párrafo «aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2013», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

18) Tasa por distribución de aguas, (OF.T.20.DA):

a) Se reordena el artículo 6, en su interior enumerando las tarifas.

b) Ídem con el artículo 9.

c) En el artículo 10, se procede a cambiar la numeración existente de números por letras, ya que es más coherente al disponer dicho artículo de un solo apartado, el cual no se enumera por esa razón.

d) De igual manera que el punto anterior se procede en el artículo 16. Defraudaciones.

e) Ídem en el artículo 17. Sanciones.

f) Se suprime del artículo 22. Vigencia, el párrafo «aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2013», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

Cuarto.—Las modificaciones recogidas en los precios públicos son las siguientes:

1) Precio público por servicios urbanísticos, (O.PP.01.SU):

a) En el artículo 3. Cuantía, apartado 2, se suprime la tarifa b) «Tramitación de cambios de titularidad en Catastro: 12 euros», como consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 6 de julio de 2018, donde se denunció con el convenio de colaboración con el Gerencia Territorial del Catastro. Pasando por tanto el c) a ser denominado b).

b) De la Disposición Final, se suprime el párrafo «aprobada por este Ayuntamiento el día 13 diciembre de 2001», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

2) Precio público por escuela infantil, (O.PP.02.EI):

a) De la Disposición Final, se suprime el párrafo «aprobada por el Pleno de ese Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de julio 2009», ya que este hecho es posterior e independiente a la ordenanza en sí.

3) Precio público por suministro eléctrico, (O.PP.03.SE):

(No procede modificación alguna)

4) Precio público por ayuda a domicilio, (O.PP.04.AD):

(No procede modificación alguna)

Quinto.—Se recoge en el expediente, la totalidad de las Ordenanzas Fiscales de la Corporación, a efectos operativos y de información, aconsejándose su publicación íntegra en los correspondientes boletines.

«B) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, («Boletín Oficial» de la provincia 08/11/2018), y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaran oportunas.

C) Durante este plazo de exposición al público se ha presentado las siguientes alegaciones:

Alegación única,

Presentada por don Luis I. Cubiles Guerra, DNI 28781424Y, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle la Fuente, núm. 3 de 41220-Burguillos, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Burguillos y ciudadano del municipio.

A juicio del suscribiente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Sr. Cubiles tiene la consideración de interesado a los efectos de reclamar contra el acuerdo provisional en cuestión.

Resumen del contenido de la alegación: La reclamación presentada se realiza sobre dos cuestiones; así:

Reclamación 1.^a: «Inexistencia de Informe Económico para la mayoría de las tasas».

Alega el Sr. Cubiles que la práctica totalidad de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento fueron aprobadas en su día careciendo del informe técnico económico preceptivo y por tanto son ilegales. Asimismo también alega que se ha corregido un punto esencial afectado por la Sentencia 812/2015 del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 10 de Sevilla, la cual ya refleja que el acto impugnado se basa en una tasa ilegal, en cuanto carece de uno de sus requisitos previos sustanciales, (la memoria económica-financiera).

Y en consecuencia impugna el punto del Pleno «4.º Dictamen sobre proyecto de modificación de ordenanzas fiscales».

Reclamación 2.ª: Deficiencia y no actualización de las tasas para todas las ordenanzas.

Comienza el Sr. Cubiles realizando una exposición sobre la legislación aplicable al tema en cuestión, es decir la definición de tasa y precio público, así Ley 589/2003, General Tributaria y Ley 8/1999 de Tasas y Precios Públicos.

Continúa con una exposición del artículo de aplicación dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; así artículos 20, 24 y 25, donde se recogen lo previsto para la aprobación, cuantificación y demás cuestiones sobre tasas municipales.

A continuación hace una relación de distintas y diversas sentencias del Tribunal Supremo y otros Tribunales Superiores, donde se establece la obligatoriedad de la cuantificación previa al establecimiento de tasas y la nulidad de dichos acuerdos de imposición de las mismas en los casos de omisión de memorias económicas.

Sigue el Sr. Cubiles haciendo igualmente referencia a otras sentencias de otros tantos Tribunales Superiores autonómicos, donde se establece la nulidad de las liquidaciones giradas en aplicación de ordenanzas que han sido aprobadas sin memoria o con informes técnicos-económicos incompletos o insuficientes.

Termina diciendo que la práctica totalidad de las ordenanzas municipales, aprobadas en 2002, no tienen informe técnico-económico. Y que aunque algunas modificadas en 2004, aunque sí contaban con él, actualmente se encuentran desfasados, por el transcurso del tiempo, por el cambio organizativo del Ayuntamiento y otras variables, como el precio de mercado.

En definitiva que todas las ordenanzas están desfasadas en su cálculo y por tanto no cumplen con su función principal de calcular que la tasas no sean deficitarias y que no sobrepasen el coste directo e indirecto del coste del servicio a ofrecer por la Administración.

Por todo ello solicita: «Se declare la nulidad del Decreto de Presidencia de fecha 06 de noviembre de 2018, y del acuerdo adoptado por el Pleno Extraordinario celebrado el día 06 de noviembre de 2018, dejando sin efecto el punto 4.º dictamen sobre proyecto de modificación de ordenanzas fiscales, ya que no cumplen con un requisito esencial y previo que es, NO tener en unos casos y en otros casos no haber actualizado, su correspondiente Informe Técnico Económico.»

D) Con fecha 21/12/2018, la Tesorería Municipal, emite informe, el cual dice:

«Esta Tesorería considera que procede la desestimación de esta alegación por los siguientes motivos:

El expediente en cuestión no es de imposición de tasa alguna, ni de establecimiento de servicio público a cubrir con precio público; ni siquiera de modificación de alguna de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento.

Como se recoge en mi informe de fecha 25/10/2018, se trata de proceder a la adecuación de las ordenanzas fiscales vigentes de los impuestos y tasas municipales, así como también de los precios públicos; todo ello para recoger las recomendaciones de los diferentes técnicos municipales, del OPAEF, de la experiencia en la aplicación de las mismas y reflejar los cambios producidos en la realidad social y económica. Igualmente también se trata en recoger las recomendaciones de la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento en su informe de fecha 23/7/18, a la Liquidación del Presupuesto General del ejercicio de 2017.

Se ha tratado de realizar una recopilación de todas las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento y disponer así de un texto adecuado y útil para realizar futuras modificaciones que en su caso se establezcan, por esta Corporación.

Por tanto, las modificaciones consisten básicamente en una adecuación, actualización y clarificación de todas las ordenanzas fiscales para un posterior estudio sobre su cuantificación y reglamentación.

Aunque motivado por la Sentencia n.º 812/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 10 de Sevilla en Procedimiento Abreviado 337/2013 en la que se deja sin efecto liquidaciones tributarias giradas por este Ayuntamiento cuestionándose incluso la misma la legalidad de la Tasa por Actuaciones Urbanísticas en lo que se refiere a la expedición de Cédulas Urbanísticas, se modifica la misma en el sentido de eliminar el parámetro metros cuadrados para el cálculo de la tarifa, y así ajustar la norma a la realidad. También se deja constancia en el expediente que esta ordenanza requiere un estudio técnico económico completo de todo el área de urbanismo y las diferentes casuísticas del mismo.

Para terminar decir que esta Tesorería está de acuerdo con la exposición realizada por el Sr. Cubiles, en cuanto a los requisitos y demás cuestiones por él planteadas, y que es cierto que son necesarias para la adopción de acuerdos de imposición y cuantificación de tasas y precios públicos; pero lamentablemente no puede estar de acuerdo en su solicitud de nulidad de lo aprobado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 06/11/2018, en su punto 4.º dictamen sobre proyecto de modificación de ordenanzas fiscales toda vez que en nada está relacionado con su exposición de los hechos.

Para terminar, decir que desde este Departamento se encuentra actualmente realizando un estudio previo para la clasificación y cuantificación de todas las tasas y precios públicos, a fin de realizar una memoria económica completa y real de todos los servicios municipales, a fin de poder llevar a cabo una tasas adecuadas y actualizadas de todas las áreas de la Corporación.»

Así, se propone al Ayuntamiento Pleno, el siguiente acuerdo:

Primero.—Desestimar las alegaciones presentadas por D. Luis I. Cubiles Guerra, DNI 28781424Y, porque la reclamación presentada no está relacionada directamente con lo aprobado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 06/11/2018, en su punto 4.º dictamen sobre proyecto de modificación de ordenanzas fiscales.

Segundo.—Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para 2019, (OO.FF. y PP 2019).

Tercero.—Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales y Precios Públicos para 2019, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Cuarto.—Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

Quinto.—Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para todo lo relacionado con este asunto.

El Sr. Alcalde manifestó que la propuesta se modifica con una enmienda consistente en eliminar la tarifa de 10 euros correspondiente al grupo E) del artículo 5 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por derechos de examen.(20:16:17).

Intervinieron en el debate el Sr. Portavoz del grupo Popular (20:09:36), el Sr. Portavoz del grupo Socialista (20:10:49), el Sr. Tesorero (20:17:53) el Sr. Portavoz del grupo Popular (20:18:35), el Sr. Portavoz del grupo Socialista (20:21:03), el Sr. Portavoz del grupo Popular (20:25:26), el Sr. Portavoz del grupo Socialista (20:27:21).

Conocido el asunto por la Corporación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de once de sus trece miembros de derecho, en votación ordinaria y por nueve votos a favor, una abstención de D.^a Mónica Jiménez y un voto en contra de D. Luis Isaac Cubiles, por mayoría absoluta, aprobó la propuesta transcrita anteriormente con la enmienda indicada.

En Burguillos a 10 de septiembre de 2019.—El Alcalde, Domingo Delgado Pino.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(OF.I.01.IBI)

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Burguillos, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.

Son objeto de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sito en el término municipal de Burguillos.

Capítulo II

Hecho imponible

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afecto a uso público.

b2. Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, los definidos como tales en el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico el inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos el mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Capítulo IV

*Exenciones y bonificaciones*Artículo 6. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro del Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 3) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

- a) En aplicación del artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- 1) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4,39 euros.
- 2) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10,70 euros.

- b) En aplicación del artículo 62.3 del TRLRHL, el Ayuntamiento no aplicará la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión e exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 7. *Bonificaciones obligatorias.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrado de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., deberá presentarse certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes andaluces y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Fotocopia del certificado de calificación de VPO.

c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

d) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral: Fotocopia del recibo del IBI del año anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 8. *Bonificaciones potestativas.*

1. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa. La bonificación será otorgada por plazo de un año. Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes. Ésta finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

El importe de la bonificación será el siguiente:

a) 40% para las familias numerosas de hasta cinco (5) hijos.

b) 70% para las familias de seis (6) a siete (7) hijos.

c) 90% para las familias de ocho (8) hijos en adelante.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.

b) Ninguno de los miembros de la familia podrá ser titular de otra vivienda en propiedad, alquiler o en virtud de cualquier otro título.

c) La familia deberá acreditar que tiene ingresos anuales inferiores a cuatro veces el Salario Mínimo Interprofesional General.

d) La condición de familia numerosa se acreditará únicamente por el título oficial, expedido conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas o disposiciones que la sustituyan.

El solicitante deberá aportar:

a) Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.

b) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.

c) Certificado, Título o Carnet de familia numerosa.

d) Volante del Padrón Municipal en que se acrediten los miembros que residen en la vivienda, o bien autorización al Ayuntamiento para recabar los datos.

e) Fotocopia de la última declaración del IRPF, de los residentes de la vivienda, excepto en el supuesto en que no estén obligados a presentar tal declaración, en cuyo caso lo acreditarán documentalmente.

2. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

4. Los bienes inmuebles que tengan derecho al beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

a) Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

b) Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 9. *Bonificaciones por domiciliación bancaria.*

Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, los sujetos pasivos que domicilien en una entidad de crédito o de ahorro el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, gozarán de una bonificación del 3% de la cuota del impuesto en el primer ejercicio cuyo pago haya sido domiciliado, del 2% en el segundo ejercicio y del 1% en el tercer ejercicio y siguientes.

En cualquiera de los tres casos se establece un límite máximo de noventa euros para cada ejercicio tributario.

Ante una nueva domiciliación con respecto a los mismos expedientes tributarios, ya sea por baja de la domiciliación anterior, por cambio de orden de domiciliación o por cualquier otra causa se aplicará la bonificación por domiciliación que corresponda de acuerdo con la primera solicitud de domiciliación, por lo que no volverán a aplicarse de nuevo las bonificaciones del 3% o del 2% de las que anteriormente se hubieran disfrutado.

Las domiciliaciones bancarias, así como las comunicaciones de cambio de órdenes de domiciliación presentadas, deberán ser presentadas por los sujetos pasivos en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), al menos dos meses antes del comienzo del período de cobro de este tributo. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del período siguiente. (Artículo 25 RGR).

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito en que hayan de presentarse los instrumentos de cobros, o cuando la administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

El impago reiterado de los recibos domiciliados facultará a la Administración para ordenar la baja en la domiciliación.

En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta.

Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el primer día del último mes del vencimiento del periodo voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará antes de la finalización del periodo voluntario de cobranza, para iniciar a su vencimiento, la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo.

La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero en efectivo de curso legal en las cajas municipales o de las entidades colaboradoras no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

Capítulo V

Base imponible, base liquidable y reducción

Artículo 10.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible, la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 12.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Inmuebles para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

b1. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

b4. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del TRLRHL con las siguientes normas:

a) Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del TRLRHL.

b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1. b)2.º y b) 3.º del TRLRHL.

e) En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b)1.º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

f) En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b) 2.º, 3º y 4º, no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicando a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Capítulo VI

Cuota tributaria y recargos

Artículo 13.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,62%
- b) Para bienes de naturaleza rústica, el 0,96%
- c) Para bienes de características especiales, el 0,6%

3. Este Ayuntamiento establece para los bienes inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, un recargo del 15% de la cuota líquida del impuesto, en base a lo dictado en el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo VII

Periodo impositivo y devengo

Artículo 14.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Capítulo VIII

Competencia y gestión del impuesto

Artículo 15.

1. Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por el Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3. A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5. Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

6. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro.

Artículo 16.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración, que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

3. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteraciones de datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación e inspección, se estará a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás disposiciones legales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17.

El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinara cada año y se anunciara públicamente.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(OF.1.02.AE)Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerza o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente; las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto, ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o transterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos I 175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial» de la provincia. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos de carácter administrativo.
- Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención, en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.
- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grado costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo, que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.

3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuaran disfrutando de los mismos en el citado Impuesto, en primer lugar hasta la fecha de extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son Sujetos Pasivos de este Impuesto las personas físicas y Jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente en los artículos 6.º y 7.º de esta Ordenanza Fiscal y en su caso el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Sevilla.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del Impuesto y lo actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efectos desde su entrada en vigor.

Artículo 6. *Coeficiente de incremento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1,20 (uno coma veinte).

Artículo 7. *Índice de situación.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice citado serán consideradas de la categoría menos gravosa, permaneciendo en dicha categoría hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el Índice alfabético.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6 de la presente Ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

Categoría fiscal de las vías públicas:

- a) Grupo o categoría 1.ª: Índice 2,5.
- b) Grupo o categoría 2.ª: Índice 2,0.

Artículo 8. *Periodo Impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9. *Normas de Gestión del Impuesto.*

1. Es competencia del Ayuntamiento, la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, al menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 10. *Comprobación e investigación.*

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11. *Delegación de facultades.*

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial las facultades referidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

Calles del Grupo o Categoría 1.ª índice de Situación 1,5

1. Calle Albahaca, íntegra.
2. Calle Amapola, íntegra.
3. Avenida de Andalucía, íntegra.
4. Avenida Paso de Villa, íntegra.
5. Calle Cádiz, íntegra.

6. Calle Cañada Real entre los números impares 1 y 21, ambos incluidos y todos los números pares.
7. Avenida Cruz de la Ermita, íntegra.
8. Calle Granada, íntegra.
9. Calle Juan Carlos 1o, íntegra.
10. Calle los Palmeros, íntegra.
11. Calle Real entre los números impares del 1 al 45, ambos incluidos y pares del 2 al 36, ambos incluidos.
12. Calle Virgen del Rosario, íntegra.
13. Carretera de Villaverde íntegra.
14. Carretera Castilblanco C-433 hasta el Km 23.500.

Calles del Grupo o Categoría 2. «Índice de situación 1,0

1. Calle Agua.
2. Calle Álamos, Los.
3. Calle Almendros, Los.
4. Calle Almería.
5. Calle Alonso Aguilar.
6. Plaza Antonio Gala.
7. Calle Antonio Machado.
8. Calle Antonio Mairena.
9. Calle Bardana.
10. Calle Blas Infante.
11. Calle Calera, la.
12. Calle Cañada Real, con salvedad indicada.
13. Calle Carros.
14. Calle Castaño, El.
15. Calle Cervantes.
16. Calle Cisne.
17. Calle Clavel.
18. Calle Concepción de Osuna.
19. Plaza Constitución Española.
20. Calle Córdoba.
21. Calle Cristóbal Colón.
22. Calle Cruz Roja.
23. Calle Doctor Fleming.
24. Calle Enebro.
25. Plaza de la Era.
26. Calle Espigas, Las.
27. Calle Federico García Lorca.
28. Calle Francisco Rivera Paquirri.
29. Calle Fuente, de la.
30. Calle Garza.
31. Calle Gaviota.
32. Calle Gaudí.
33. Calle Gustavo Adolfo Bécquer.
34. Calle Hnos. Alvares Quintero.
35. Calle Huelva.
36. Calle Jaén.
37. Calle Joselito El Gallo.
38. Calle Juan Ramón Jiménez.
39. Calle Laurel, El.
40. Calle Lavanda.
41. Calle Lentiscal.
42. Calle Lepanto.
43. Plaza de la Libertad.
44. Calle Luna.
45. Calle Málaga.
46. Calle Manuel Barrientos Guerra.
47. Calle Manuel de Marcos.
48. Calle Manuel Medina.
49. Calle María de Nazaret.
50. Calle Marifé de Triana.
51. Calle Matrona Francisquita la Carrasca.
52. Calle Melisa.
53. Calle Molinos. Los.
54. Calle Moreras, Las.
55. Calle Naranjo, El.
56. Calle Naturaleza.
57. Calle Nogal, El.
58. Calle Olivar, El.
59. Calle Pelicano.
60. Calle Poleo.
61. Calle Portugal.
62. Plaza de Portugal.
63. Calle Postigo, Francisco Ramírez.

64. Calle Pozo, El.
65. Calle Pregonero Isidoro de Catalina.
66. Calle Ramón y Cajal.
67. Calle Real, con la salvedad indicada.
68. Calle Retamares.
69. Calle Roble, El.
70. Calle Rodríguez de la Fuente.
71. Calle Romero.
72. Calle Rubial, El.
73. Calle Salvia.
74. Calle San Cristóbal.
75. Calle San Ignacio.
76. Calle Segadores.
77. Calle Serrezuela.
78. Calle Severo Ochoa.
79. Calle Sevilla.
80. Calle Sol.
81. Calle Thomas Alba Edison.
82. Calle Tomillo.
83. Avenida de los Trabajadores,
84. Calle Valeriana.
85. Calle Veguetas del Cabildo.
86. Calle Virgen de la Puentequilla.
87. Calle Virgen del Valle.
88. Y las restantes calles del municipio.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
(OF.I.03.IVTM)

I. *Disposiciones generales.*

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.1 y artículos 92 a 99 ambos inclusive, del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales modificados por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el Ayuntamiento de Burguillos, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aprobando la siguientes Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

II. *Hecho imponible.*

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

III. *Sujetos pasivos.*

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. *Exenciones.*

Artículo 5.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior

al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como auto turismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con independencia de lo establecido en el apartado dos de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para gozar de la exención a que se refiere la letra d) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán solicitar su concesión, acompañando a tal efecto fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

a) Permiso de circulación del vehículo.

b) Certificado de características técnicas acreditativa de la adaptación del vehículo.

c) Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo 2.º, de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán aportar fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

a) Permiso de circulación del vehículo.

b) Certificado de las adaptaciones realizadas al vehículo para que pueda ser utilizado para el transporte de minusválidos en silla de ruedas, expedido por el fabricante o Servicio técnico oficial.

3. Para disfrutar de la exención a que se refiere la letra f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

V. Bonificaciones.

Artículo 6.

Gozarán de la bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, aquéllos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años. La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la bonificación, los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad. La bonificación por antigüedad se aplicará de oficio en ejercicios siguientes a los vehículos que la hayan obtenido en ejercicios anteriores.

VI. Base imponible.

Artículo 7.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículo de que se trate:

a) Turismos y tractores. Por la potencia fiscal.

b) Autobuses. Por el número de plazas.

c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica. Por la carga útil de cada uno de ellos.

d) Motocicletas. Por la capacidad de su cilindrada.

e) Ciclomotores. Por unidad.

VII. Cuota tributaria.

Artículo 8.

1. La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 96, apartado 4 de la Ley 39/88 Reguladora de Haciendas Locales, modificado por la Ley 50/98 de 30 de diciembre, de los coeficientes expresados a continuación, para las diversas clases de vehículos:

A) Turismos: 1,7.

B) Autobuses: 1,7.

C) Camiones: 1,7.

D) Tractores: 1,7.

E) Remolques y semirremolques: 1,7.

F) Otros vehículos (Ciclomotores y Motocicletas): 1,8.

De lo que resultará el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	21,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,94
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,30
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,34
De 20 caballos fiscales en adelante	190,40
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	141,61
De 21 a 50 plazas	201,69
De más de 50 plazas	252,11

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota euros</i>
C) Camiones.	
De menos de 1000 kg. de carga útil	71,88
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	141,61
De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil	201,69
De más de 9999 kg. de carga útil	252,11
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	30,04
De 16 a 25 caballos fiscales.	47,21
De más de 25 caballos fiscales	141,61
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 y más de 750 kg. de carga útil	30,04
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	47,21
De más de 2999 kg. de carga útil	141,61
F) Otros vehículos.	
Ciclomotores	7,96
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,96
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,63
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,27
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	54,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,04

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 9.

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24,25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

h) En todo caso la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tracto camiones» y a los «tractores de obras y servicios».

VIII. *Período impositivo.*

Artículo 10.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

IX. *Devengo.*

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir. Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año. En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

X. *Régimen de declaración y de ingreso.*

Artículo 12.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar

de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

4. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 13.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. *Infracciones y sanciones tributarias.*

Artículo 14.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (OF.I.04.ICIO)

Artículo 1. *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

(Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la referencias normativas efectuadas en ordenanzas y en otras disposiciones a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la anterior, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes de este texto refundido).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 3,5 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. *Bonificaciones.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 104 apartado 2, a) de la LRHL se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras acogidas a programas municipales de rehabilitación, infravivienda o análogos, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 104 apartado 2, d) de la LRHL se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9. *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. *Gestión.*

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tática de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor y será de aplicación desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (OF.I.05.IIVTNU)

Artículo 1. *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burguillos, mantiene el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

Entre los títulos mencionados en el párrafo anterior se encuentran:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

7. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

1) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 200% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

2) Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

3) Que el inmueble, si dispone de edificación, constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo, sus ascendientes o descendientes de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. *Base imponible.*

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

A) Usufructo:

1) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

B) Uso y habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) Nuda propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año 40%
- b) Segundo año 40%
- c) Tercer año 40%
- d) Cuarto año 40%
- e) Quinto año 40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo entre seis y hasta diez años: 3,5%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre once y hasta quince años: 3,2%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre dieciséis y hasta veinte años: 3%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera.—El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda.—El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera.—Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen del Impuesto es el 30%.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. *Bonificaciones.*

No se establece ninguna bonificación.

Artículo 8. *Devengo del Impuesto: Normas generales.*

1. El Impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre este, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. *Devengo del impuesto: Normas especiales.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión, declaración e ingreso.*

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición y en todo caso copia simple de la escritura pública formalizada ante notario que contenga la transmisión a declarar.

En los casos en que no se haya formalizado la transmisión ante notario, se tendrá que aportar documentación acreditativa de la operación jurídica realizada.

En las transmisiones por causa de muerte, cuando a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la autoliquidación no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se deberá aportar:

a) Declaración responsable de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término de Burguillos, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto.

b) Fotocopia de certificado de defunción.

c) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

d) Fotocopia de testamento, en su caso.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas que disponga el Ayuntamiento o en las entidades bancarias colaboradoras.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de este y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de este y su domicilio, nombre apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, titular a efectos del IBI, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.

7. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

8. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

9. Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en la presente Ordenanza se incrementarán con los siguientes recargos:

- a) En el plazo de 3 meses 5%.
- b) Entre 3 y 6 meses 10%.
- c) Entre 6 y 12 meses 15%.
- d) Después de 12 meses 20%.

10. En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recabo anterior, se exigirán intereses de demora.

11. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto tercero, se exigirá el recargo de apremio.

12. En el supuesto de que el Ayuntamiento o el organismo al que se encomiende la gestión o recaudación del impuesto no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo. Las liquidaciones que se practiquen se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

13. Los datos contenidos en las autoliquidaciones o declaraciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no vincularán a ésta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

Artículo 11. *Obligaciones de los Notarios.*

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En las relaciones o índices que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 12. *Pluralidad de obligados.*

1. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.

2. Se considerarán a efectos del apartado anterior, que se hayan producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren parte alícuotas, perfectamente individualizables del bien.

3. Se considerará transmisión:

- a) La transmisión onerosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.
- b) La adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procederá presentar una autoliquidación.

4. En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos. No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una sola autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

5. Cuando se presente una autoliquidación, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les correspondiera satisfacer.

Artículo 13. *Inspección y comprobación.*

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación con la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario y en la Ordenanza general aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria en sus artículos 181 y siguientes y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 11 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

3. En los restantes supuestos la cuantía de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza se fija en la cantidad de 300 euros, por cada hecho imponible individual.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS
(OF.T01.AU)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana («Boletín Oficial del Estado». del 30 de junio de 1992), y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

b) La prestación de los siguientes servicios de carácter urbanístico y gestión urbanística:

- 1) Licencias de primera ocupación.
- 2) Licencias de parcelación, segregación y agregación.
- 3) Licencias de instalación de carteles y Rótulos.
- 4) Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- 5) Certificados de antigüedad de edificaciones.
- 6) Cédulas Urbanísticas.
- 7) Informes o certificaciones urbanísticos.
- 8) Autorizaciones de suministros: Electricidad, gas, etc.
- 9) Tramitación de modificaciones de planeamiento y Planes de desarrollo.
- 10) Tramitación de Delimitación de Unidades de Ejecución.
- 11) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación.
- 12) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación.
- 13) Tramitación de proyectos de urbanización: Revisión de proyectos, gastos de control de calidad e inspección municipal de las obras.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras o quienes soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la prestación del servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias y servicios.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible.*

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia; y en función de los restantes elementos y factores que se indican en las tarifas.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. Licencias de obras: Se establece la siguiente escala de tipos de gravamen:

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) De 0 a 3.000 euros: | 0,30%. |
| b) De 3.000,01 a 18.000 euros: | 0,40%. |
| c) De 18.000,01 a 36.000 euros: | 0,60%. |
| d) De 36.000,01 a 60.000 euros: | 1,20%. |
| e) De 60.000,01 a 90.000 euros: | 1,70%. |
| f) De 90.000,01 a 120.000 euros: | 2,00% |
| g) De 120.000,01 euros en adelante: | 2,20% |

Si la cuota resultante fuere inferior a 50,00 euros se aplicará como cuota mínima la cantidad de 50,00 euros.

2. Licencias de primera ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos: Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación o reestructuración total han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las Licencias de Obras fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminados y aptos con cumplimiento de los requisitos urbanísticos exigidos según su destino específico, para autorizar su puesta en uso, se satisfará una cuota

establecida en función del coste de la edificación objeto de la nueva licencia, con arreglo a la siguiente tarifa: Se establece el tipo de gravamen del 1,00%, sobre el coste real y efectivo de la obra.

3. Licencias de parcelación y segregación o agrupación o declaración de su innecesidad respecto de fincas urbanas: Se establece una tarifa de 0,11 euros a la Base Imponible determinada en metros cuadrados. En las agrupaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca resultante.

4. Licencias de parcelación y segregación o agrupación o declaración de su innecesidad respecto de fincas Rústicas: Se establece una tarifa de 1,10 euros a la Base Imponible determinada en hectáreas. En las segregaciones de suelo no urbanizable se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz y en las agrupaciones la superficie de la finca resultante.

5. Licencias de instalación de carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública: Se establece una tarifa de 12,00 euros por metro cuadrado.

6. Señalamiento de alineaciones y rasantes: La cuota exigible se obtendrá aplicando a la base imponible determinada en metros lineales de fachada, sea frontal, lateral o trasera la siguiente escala:

- a) Los primeros diez metros: 30,00 euros.
- b) Por cada metro o fracción que exceda de los primeros diez metros: 1,20 euros.

La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los presentes efectos, debiendo expedirse un plano de alineaciones por cada uno de los solares y por cada una de las casas o edificios que se pretenden construir, aunque constituyan bloque.

Si como consecuencia de operación de tira de cuerdas hubieran de modificarse las alineaciones y/o rasantes, y fuera necesaria una nueva definición, en la liquidación de derechos practicada por esta última, se deducirá el importe satisfecho por la anterior.

7. Certificados de antigüedad, por edificación: 11,00 euros.
8. Cédulas Urbanísticas: 18,00 euros.
9. Informes o certificaciones urbanísticas: 11,00 euros.
10. Autorizaciones de suministros (electricidad, gas, etc.): 11,00 euros por autorización.

11. Tramitación de modificaciones de planeamiento y Planes de desarrollo: 1.200 euros por hectárea o fracción afectada urbanísticamente, con un mínimo de 901 euros, Si se trata de un Plan Especial o Estudio de Detalle se aplicará a la tarifa anterior un coeficiente multiplicador de 1,50.

Si por las características del trabajo no se fija la superficie de actuación, ésta será la que resulte de un estudio justificativo realizado por los Servicios Técnicos Municipales teniendo en cuenta el área de influencia directa.

En el caso de que un expediente de modificación de planeamiento afecte únicamente a algún aspecto parcial del vigente, se reducirá la tasa obtenida del modo anterior en el tanto por ciento del expediente vigente que no resulte modificado. Dicho tanto por ciento se obtendrá tras estudio razonado de los Servicios Técnicos y Administrativos Municipales. En cualquier caso no podrá ser la tasa inferior a 901,00 euros.

Cualquier tipo de planeamiento que sea realizado de oficio por el Ayuntamiento y cuyos costes no hayan sido repercutidos en los particulares a través de la Junta de Compensación o por otros medios, procediendo haberlo hecho, dará lugar a la repercusión de la parte proporcional de su importe en el mismo momento de la concesión de cualquier licencia de obras ubicada en el ámbito afectado por dicho planteamiento.

El importe total de los trabajos de planeamiento y el modo de repercusión figurará como anexo en el expediente que realice el Ayuntamiento.

- a) Tramitación de Delimitación de Unidades de Ejecución: 0,06 euros/m² construido computable en la unidad de ejecución.
- b) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,03 euros/m² construido computable en la unidad de ejecución.
- c) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,06 euros/m² construido computable en la unidad de ejecución.

En los expedientes de reparcelación la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece el artículo 10 del Reglamento de Reparcelaciones.

En el supuesto de que en un mismo expediente se tramiten simultáneamente la reparcelación y la parcelación de un sector, la cuota exigible por la totalidad del expediente será la suma de las cuotas que correspondería a cada una de las operaciones por separado.

d) Tramitación de proyectos de urbanización: La tarifa por revisión de proyectos, control de calidad e inspección municipal de las obras será del 2 por 100 del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

Siempre que los expedientes sean promovidos a instancia de parte no podrá hacerse entrega de licencia o documento alguno mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos devengados, ello sin perjuicio de perseguir el cobro por la vía de apremio cuando no se hubiere correspondido el requerimiento de pago en el plazo voluntario.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística o servicio urbanístico, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos.

2. Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el hecho que la motiva es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o demolición de las obras si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por el otorgamiento condicionado a la modificación del proyecto o sujeta a otros condicionantes, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Se declaran exentas las obras que tengan por objeto exclusivamente la adecuación de las construcciones existentes, según Decreto 72/92, de 5 de mayo, sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte de Andalucía.

2. Se declara exenta la realización de construcciones, instalaciones u obras por el propio Ayuntamiento, la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

3. Se declaran exentas las segregaciones y agrupaciones de fincas que tengan por causa la Ley, planes de urbanismo, carreteras u otras ajenas a la voluntad del propietario.

4. Gozarán de bonificación en la cuota del 90% las obras de rehabilitación o mejora de la vivienda de pensionistas, siempre que vivan solos, y tengan la consideración de primera vivienda a efectos del IRPF y sea de propiedad del pensionista.

Para beneficiarse de esta bonificación deberá acreditar el interesado que vive solo y que sus ingresos no superan el 3,5 veces el salario mínimo Interprofesional general.

Artículo 9. *Gestión tributaria.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la solicitud que proceda, junto con declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Cuando la obra exija Proyecto Técnico presentarán el certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra o actividad, lugar de emplazamiento en que se haga constar el importe estimado de la obra o actuación, mediaciones y el destino de la actividad.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos para los que no sea exigible la formulación de Proyecto Técnico, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

4. El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia o la prestación del servicio.

5. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

6. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

7. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la licencia de primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

8. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. *Renuncia y denegación.*

1. Si el interesado, una vez concedida la licencia, haya sido o no notificado el otorgamiento, renunciase a realizar, en todo o en parte la obra autorizada, podrá devolversele, a petición expresa, la cuota que corresponda a la obra no ejecutada deducido un 75% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

2. La denegación de la licencia, o la renuncia o desistimiento en el procedimiento, dará derecho a solicitar la devolución del 75% del importe, quedando el resto a favor del Ayuntamiento con un mínimo de 50 euros.

Artículo 11. *Caducidad y renovación.*

Toda licencia, salvo que conste otra determinación en el acto de su otorgamiento, caducará, de no haberse comenzado las obras, a los seis meses de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la Alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los dos meses.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la tasa según tarifa.

Cada renovación de licencias devengará el 10 por 100 de la tasa. Si procediere más de una renovación, se efectuará una nueva valoración del proyecto, devengándose el 10 por 100 del nuevo importe obtenido.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 13. *Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
(OF.T02.ED)

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, excepto aquellas certificaciones o documentación solicitada por los servicios sociales municipales para la tramitación de expedientes de su competencia.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsable.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las tarifas siguientes:

- a) Certificación de libros o documentos que no requieran consulta en el Archivo Municipal: 6,00 euros.
- b) Certificaciones o informes que requieran consulta en el Archivo Municipal, por cada hora de trabajo o fracción: 30,00 euros.
- c) Por cada compulsas de documentos: 0,50 euros.
- d) Por cada fotocopia realizada en expedientes que tramite directamente este Ayuntamiento: 0,10 euros.
- e) Licencias de taxis o vehículos de alquiler, ambulancias etc: 500 euros.
- f) Informes o certificaciones referentes a terrenos o personas a instancia de parte, no referentes a aspectos urbanísticos: 15,00 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes objeto de la tasa.

2. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

3. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso. Igualmente podrá efectuarse el pago mediante ingreso en la cuenta corriente que se señale en alguna de las Entidades Bancarias de la Localidad, presentando en la Tesorería el justificante del ingreso.

3. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

4. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

5. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 10. *Disposición final. Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
(OF.T03.AE)Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por prestación de servicios relativos a la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, ya estén sujetos a previa licencia de apertura o a otros actos de control preventivo, o estén sujetos a presentar comunicación previa o declaración responsable y a las autorización previa.

Dicha actividad municipal puede originarse por solicitud de sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que proceda.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura y se considerará incluido en el hecho imponible:

a) El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.

b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con licencia de apertura.

c) La modificación o ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad, que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1.

d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.

e) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior al año.

f) El cambio de titularidad de las actividades a las que se refiere esta Ordenanza.

3. Se considera incluida en el hecho imponible la apertura de establecimientos que se instalen en el término municipal de Burguillos destinados a actividades de servicios que se realicen a cambio de una contraprestación económica o sin contraprestación, así como aquellos servicios a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a los cuales se refieren los artículos 84 y 84, bis de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Igualmente se considera incluida en el hecho imponible la apertura de cualesquiera otras actividades de servicios a cuyos prestadores se les imponga legalmente un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 17/2009.

5. Se entienden igualmente incluidas aquellas actividades o establecimientos que sirvan de auxilio o complemento a las anteriores, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios, aprovechamientos o utilidades, tales como: Sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, almacenes, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento.

6. Estarán sujetos a la tasa también las licencias temporales de apertura y las actividades de control preventivo o posterior, relativas a locales o actividades que se pretendan llevar a cabo con ocasión de fiestas, a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y la actividad de comprobación se referirá exclusivamente al evento concreto de que se trate, y su vigencia se extinguirá automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la licencia o se realice la comprobación.

7. No se considerará incluida en el hecho imponible la actividad profesional ejercida individualmente en despachos o consultas, siempre que no utilice fórmulas sociales de carácter mercantil, si no dispusiere de aparatos, maquinarias u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general.

8. No se consideran incluidos en el hecho imponible de la Ordenanza, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

a) Los usos residenciales y las siguientes instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas cuando pertenezcan a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, pistas deportivas, o similares), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculen y se destinen exclusivamente a los residentes en el inmueble.

b) Los quioscos para la venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en los espacios libres de la ciudad, (salvo en aquellos casos en que se exija la aplicación de algún instrumento de prevención y control ambiental) la venta ambulante realizada en la vía y espacios públicos, los mercadillos y los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de las fiestas tradicionales, que se regularán por su ordenanza o normativa específica.

c) Las celebraciones ocasionales de carácter familiar o docente, las cuales se desarrollen en un ámbito estrictamente privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

d) Los garajes privados, siempre que no se utilicen por terceros.

9. Se considera cambio de titularidad la subrogación o sustitución de una persona en lugar de otra como titular de una determinada actividad y requerirá la comunicación dirigida a la Administración suscrita por el antiguo y nuevo titular informando que este último va a desarrollar una determinada actividad en un establecimiento que ya tiene concedida licencia de apertura o presentada declaración responsable sobre la que no haya recaído resolución declarando su ineficacia.

Tanto en las actividades sujetas a licencia de apertura, en las que el cambio de titularidad implicará la transmisión de la misma, como en las actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, el cambio de titularidad exigirá que el nuevo titular presente una nueva comunicación previa y declaración responsable, que comportará la subrogación en todos sus efectos en la posición jurídica del titular anterior.

Artículo 3. *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como aquellas personas físicas y jurídicas en cuyo nombre se solicite la licencia o se presente la comunicación previa o declaración responsable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas o entidades a que se refiere el artículo 23.2.a) del R.D. Legislativo 2/2004.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la LGT. Responderán subsidiariamente las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. *Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 5. *Tarifas.*

1. Tarifa general.

En los supuestos en que no se establezca una tarifa fija expresamente, la cuota vendrá determinada por el importe que resulte de multiplicar una tarifa básica fijada en consideración al tipo de actividad, por un coeficiente de incremento que dependerá de la superficie del establecimiento y por un índice de situación que dependerá de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local.

a) Base. Se aplicará la siguiente tarifa básica según la clasificación de las actividades que realizaba la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

- 1) Actividades sujetas a autorización ambiental integrada (AAI): 1.548 euros.
- 2) Actividades sujetas a autorización ambiental unificada (AAU): 1.250 euros.
- 3) Actividades sujetas a calificación ambiental (CA): 250 euros.
- 4) Actividades no incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: 200 euros.

b) Coeficiente de incremento. A tenor de la superficie del local se aplicarán los siguientes coeficientes dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- 1) Hasta 50 metros cuadrados: 1,00.
- 2) Más de 50 metros cuadrados: 1,00.

Se computará la superficie destinada a locales, talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas espectáculos, exposiciones y en general la totalidad del terreno en el que se desarrolle la actividad, excluida la superficie que se destine exclusivamente a vivienda.

c) Índice de situación. Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes índices de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local, de acuerdo con las categorías en vigor a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en el momento de solicitar la licencia o realizarse el control:

- 1) Vías de primera categoría: 1,40.
- 2) Vías de segunda categoría: 1,20.

A las vías públicas que no aparezcan recogidas expresamente en el callejero fiscal citado se les aplicará la categoría fiscal de la vía pública más próxima.

2. Otras tarifas.

Se establecen en relación a las actividades que se señalan a continuación las tarifas siguientes:

a) Establecimientos bancarios o cajas de ahorro: Tarifa de 25.000 €.

b) Hoteles, hostales, fondas y pensiones:

- 1) Fondas y pensiones: 230,00€.
- 2) Hostales: 1.140,00€.
- 3) Hoteles:

a) Dos estrellas: 4.650,00€.

b) Tres estrellas: 13.450,00€.

c) Cuatro estrellas: 21.020,00€.

d) Cinco estrellas: 25.250,00€.

c) Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento o relativas al horario y/o aforo de los establecimientos: 50,00 euros.

d) Cambios de titularidad: Las actuaciones administrativas derivadas del cambio de la titularidad devengarán una tasa de 70,00 euros.

e) Actividades que por su naturaleza tengan carácter «de temporada»: Abonarán el 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de coeficientes de superficie ni índices de situación, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

f) En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6. *Pluralidad de actividades.*

Cuando en un mismo establecimiento se ejerzan dos o más industrias o comercios, se tributará por la totalidad de las cuotas.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración responsable o Comunicación previa.

2. Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa, o solicitado licencia, y el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos municipales. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la declaración responsable o comunicación previa, así como una vez presentada declaración responsable o comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

5. Desistimiento y renuncia.

a) Desistimiento en caso de actividades sujetas a declaración responsable y comunicación previa:

1. Si la comunicación de desistimiento se presenta antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de verificación, procederá el reintegro íntegro de la tasa.

2. Si la comunicación de desistimiento se presenta antes de que el Ayuntamiento haya realizado las actuaciones de verificación, procederá el reintegro del 50% de la tasa satisfecha.

3. Si se presenta una vez que el Ayuntamiento haya realizado las actuaciones de verificación, no procederá reintegro alguno.

b) Desistimiento si se trata de actividades sujetas a licencia:

1. Si la comunicación de desistimiento se presenta antes de que se dicte resolución administrativa procederá el reintegro del 50 por 100 de la tasa satisfecha, siempre y cuando la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer, no procediendo reintegro en caso de que se hubiera comenzado a ejercer la actividad.

2. Si la comunicación de desistimiento se presenta después de haberse dictado resolución administrativa no procederá ningún reintegro.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

c) Renuncia.

En caso de renuncia una vez otorgada la licencia no procederá devolución ninguna.

En caso de renuncia al ejercicio de actividades no sujetas a licencia previa una vez realizada la actividad administrativa de verificación, tampoco procederá ninguna devolución.

Artículo 8. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos de actividades sujetas a licencia previa, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en la Recaudación Municipal.

2. Los sujetos pasivos de actividades no sujetas a licencia previa, vendrán obligados a abonar la tasa, tras la notificación de la liquidación practicada por el Ayuntamiento y conforme a los plazos establecidos en la normativa fiscal aplicable.

3. Las declaraciones-liquidaciones presentadas por el contribuyente, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la apertura, se practicará si procede, liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo.

4. Los titulares de licencias o los titulares de actividades no sujetas a licencia, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de una declaración de baja, en un plazo máximo de 30 días a partir del cese real y efectivo de la actividad, surtiendo efectos la misma a partir del primer día del trimestre siguiente en que se produzca la declaración de baja.

5. En los casos que a través del censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tenga constancia de la formulación de baja, estas serán remitidas a la Junta de Gobierno Local, para su aprobación, causando la misma, baja efectiva el primer día del trimestre siguiente a su presentación, debiendo la administración municipal comunicar a los interesados el cese oficial a efectos fiscales.

6. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»; de este forma el Ayuntamiento ahorra un enorme coste tanto económico como de tiempo en solicitudes presentadas de forma arbitraria o desinteresada.

Artículo 9. *Régimen sancionador.*

1. A las infracciones administrativas que se cometan en relación con las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se aplicará el régimen sancionador establecido en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre.

2. A las infracciones administrativas que se cometan en relación con las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se aplicará el régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 10. *Infracciones y Sanciones.*

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican como muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que otras normas aplicables en la materia puedan establecer.

Artículo 11. *Clasificación de las infracciones.*

1. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la solicitud de licencia.
 - b) El ejercicio de la actividad careciendo de licencia cuando fuere preceptiva.
 - c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en esta ordenanza.
 - d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
 - e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) El ejercicio de una actividad distinta a la autorizada.
 - b) El ejercicio de la actividad contraviniendo los requisitos exigidos en la normativa vigente.
 - c) El incumplimiento de la orden de suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
 - d) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
 - e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin haber tramitado la modificación con una nueva licencia o modificación de la anterior.
 - f) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia medidas correctoras establecidas, en su caso.
 - g) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
 - h) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de doce meses.
3. Se consideran infracciones leves:
 - a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
 - b) No encontrarse en el establecimiento la documentación que debe acreditar los requisitos exigidos en la normativa vigente.
 - c) La modificación no sustancial de las condiciones de la actividad o de los establecimientos sin haber tramitado la modificación de la licencia.
 - d) No tener debidamente colocado y visible en el establecimiento el documento municipal acreditativo de la licencia.
 - e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 12. *Sanciones accesorias.*

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
 - b) La imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto de hasta tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
 - c) Revocación de las Licencias para las infracciones graves y muy graves.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los establecimientos o instalaciones en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración Municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente el cumplimiento de la condición exigida o subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 13. *Cuantía de sanciones pecuniarias.*

1. Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:
 - a) Infracción leve: Hasta 3.000 euros.
 - b) Infracción grave: Desde 300 euros Hasta 30.000 euros.
2. Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011 de Turismo de Andalucía:
 - a) Infracción leve: Hasta 2.000 euros.
 - b) Infracción grave: Desde 2.001 a 18.000 euros.
 - c) Infracción muy grave: Desde 18.001 a 150.000 euros.
3. Resto de actividades: Para el resto de actividades y salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de esta Ordenanza tendrán las siguientes cuantías (art. 141 Ley 7/1985, de 2 de abril):
 - a) Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
 - b) Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
 - c) Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 14. *Prescripción.*

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años si son graves y al año si son leves, aplicándose el plazo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones aplicables, para las consideradas muy graves.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS
(OF.T04.EV)

Artículo 1. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Burguillos acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/1988, en la redacción dada a los mismos por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para entrada de vehículos o aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo;

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria está fijada tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si los espacios ocupados no fueran de dominio público y consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa siguiente:

1. Tarifa 1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales en propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con o sin modificación de rasantes, euros al año:

- a) Cocheras particulares: Por cada plaza 30,00 euros.
- b) Cocheras de comunidades de propietarios: Por cada plaza 20,00 euros.

2. Tarifa 2. Entrada en locales para venta o exposición, reparación de vehículos o prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado carga y descarga de mercancías, etc.: Tarifa única 100,00 euros al año.

3. Tarifa 3. Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles o similares, por cada 10 metros lineales o fracción: 200,00 euros.

4. Tarifa 4. Reserva de espacio de estacionamiento en la acera de enfrente o contiguas, de cocheras a cuyos titulares se autorice la colocación de placa de vado permanente porque lo precisen para realizar las maniobras de entrada y salida de la cochera: Tarifa igual a la que haya devengado por la entrada.

5. Tarifa 5. Importe de la placa de vado 15,00 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado. Las tarifas se prorratearán por meses naturales completos en casos de nuevas autorizaciones, bajas o modificación de los elementos determinantes de la cuota.

2. Los interesados en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar, calle y número, superficie y objeto de la solicitud.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. La placa deberá entregarse al Ayuntamiento una vez aprobada la baja.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. Aún no solicitada la autorización, si existe entrada de vehículos, el Ayuntamiento podrá de oficio incluir en el Padrón a la cochera y también podrá de oficio reclamar el pago de la tasa.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicara lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo;

Artículo 10. *Disposición final. Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS Y BARRACAS (OF.T05.PB)

Artículo 1. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burguillos acuerda la imposición y ordenación de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/1.988, en la redacción dada a los mismos por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y otras instalaciones análogas previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las tarifas siguientes:

1. Puestos y casetas de venta en el Mercadillo Semanal que tengan asignado un espacio fijo, por cada metro lineal de espacio reservado: 1,20 euros, por día. Con una cuota mínima de 3 euros.

2. Puestos y casetas de venta en el Mercadillo Semanal que no tengan asignado un espacio fijo por cada metro lineal de espacio que se ocupe: 1,50 euros, por día. Con una cuota mínima de 3 euros.

3. Actividades de realización de fotografías, reportajes gráficos, vídeos y demás documentos con ánimo lucrativo, en vías públicas o terrenos de uso público, se realicen o no durante las fiestas locales, romerías, etc., 90 euros por cada Feria, celebración o acto.

4. Puestos y barracas de Feria, por cada instalación:

a) Despacho de churros, en exclusividad: 700 euros.

b) Despacho de helados, en exclusividad: 73 euros.

c) Despacho de pescado, en exclusividad: 150 euros.

d) Despacho de pasteles, en exclusividad: 150 euros.

e) Despacho de Hamburguesas en exclusividad: 150 euros.

f) Tómbolas y otros por metro lineal: 13 euros.

5. Casetas de Feria: 90 euros por caseta y feria.

6. Venta ambulante en vehículos: 30 euros al mes.

7. Los circos y espectáculos semejantes depositarán una fianza por el importe que en atención a las características de cada caso responder de los daños que pudieran causarse con motivo de la instalación, funcionamiento y desmontaje y de la limpieza del lugar que hayan ocupado.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

2. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

3. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones»

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el tipo de ocupación, superficie, duración, etc.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 10. *Disposición final. Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación determine el Técnico Municipal, antes de iniciar el montaje para.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO LOCAL
(OF.T06.C)

Artículo 1. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Burguillos acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto en la redacción dada a los mismos por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo;

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las tarifas siguientes:

- a) Cesión por 75 años: 800 euros.
- b) Cesión por 5 años: 150 euros.
- c) Cesión por 75 años de osario de restos: 300 euros.
- d) Derechos de Inhumación: 20 euros.
- e) Derechos de Exhumación: 20 euros.
- f) Enterramiento y cerramiento de nicho: 60,00 euros.
- g) Traslado de restos: 60,00 euros.
- h) Cerramiento de nicho: 20,00 euros.

(El enterramiento y tapado de nicho consiste en la apertura del nicho, introducción de la caja mortuoria en el nicho y cerramiento de la abertura de este con fábrica de albañilería. El traslado de restos incluye cualquier manipulación que haya de realizarse en los restos existentes en los nichos y osarios.

2. Las concesiones que se otorguen por setenta y cinco años podrán ser renovadas por igual periodo, debiendo solicitarse expresamente la concesión y abonarse la tasa que corresponda.

3. Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la concesión de un nicho para un período de cinco años, solicita el interesado la concesión por 75 años, se practicará una liquidación por la diferencia. No obstante, una vez transcurrido dicho plazo, no será posible referido cambio, debiendo liquidarse como si se tratara de una nueva concesión.

4. En caso de traslado de restos de un lugar a otro dentro del Cementerio, el titular de la concesión estará obligado a abonar la tarifa correspondiente a traslado de restos (6.1.G) y la tarifa correspondiente a cerramiento de nicho y el Ayuntamiento estará obligado a cerrar la sepultura con fábrica de ladrillo, salvo que haya de ser utilizada para un nuevo enterramiento en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 7. *Devengo.*

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción, entendiéndose iniciada con la solicitud del interesado.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA MESAS Y SILLAS (OF.T07.MS)

Artículo 1. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burguillos acuerda la imposición y ordenación de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, sillones, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/1.988, en la redacción dada a los mismos por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra I) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

1. Por cada metro cuadrado y día de ocupación: 0,20 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.
2. Se exigirá el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud.
3. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar, lugar, superficie y objeto de la solicitud.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 10. *Disposición final. Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS (OF.T08.RV)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El supuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente servicio público de competencia local Retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública previstos en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

El hecho imponible estará constituido por la retirada del vehículo que obstaculice, perturbe o entorpezca la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando incorrectamente en la forma y casos que previene el Código de Circulación y la subsiguiente custodia o depósito del vehículo hasta su devolución al interesado.

El servicio podrá ser presentado en régimen de concesión administrativa.

Artículo 3. *Sujeto pasivo y Responsables.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores de los vehículos y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las tarifas siguientes:

1. Retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y vehículos análogos: 15 euros.
2. Retirada de turismos, furgonetas y vehículos de características análogas, de menos de 2 tm de carga máxima 52,50 euros.

3. Retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 tm de carga 104,17 euros.
4. La retirada de vehículos se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas procedentes para evitar la perturbación, obstáculo o entorpecimiento. En este caso las cuotas a satisfacer serán las siguientes:
 - a) Para la tarifa primera, 7,50 euros.
 - b) Para la tarifa segunda, 15,00 euros.
 - c) Para la tarifa tercera, 30,00 euros.
5. Las cuotas señaladas en las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22.00 y las 8.00 horas.
6. Así mismo las anteriores tarifas se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos en que transcurra más de 48 horas desde la retirada de aquellos, sin haber sido recogido por sus conductores o propietarios fijándose las siguientes cuantías:
 - a) Vehículos incluidos en la tarifa 1.^a por cada día: 1,51 euros.
 - b) Vehículos incluidos en la tarifa 2.^a por cada día: 3,01 euros.
 - c) Vehículos incluidos en la tarifa 3.^a por cada día: 4,49 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

Esta tasa se devengará desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. La liquidación y el ingreso correspondiente a la presente tasa se llevará a efecto por y ante la Policía Local con carácter previo a la devolución del vehículo.
3. La exacción de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de normas de circulación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 10. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PALOMILLAS Y CAJEROS (OFT09.PC)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2,15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Burguillos acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto en la redacción dada a los mismos por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2. *Objeto.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la

generalidad o a una parte importante del vecindario, en favor de las que se haya constituido la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. Otras instalaciones distintas de las incluidas en la tarifa anterior:

- a) Básculas en terrenos de dominio público: 30 euros al año.
- b) Cabinas fotográficas, aparatos de xerocopias o fotocopias 120 euros al año.
- c) Aparatos de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, en el suelo o vuelo de terrenos de dominio público por cada unidad o aparato: 120 euros al año.
- d) Cajeros Automáticos de Bancos, Cajas y Entidades Financieras: 1.200 euros al año.
- e) Otras instalaciones distintas de las anteriores:

1. Subsuelo: Cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año 10 euros.

2. Suelo: Cada metro cuadrado o fracción, al año 10 euros.

3. Vuelo: Cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al año 10 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso este se computará por trimestres completos.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar cuantas circunstancias sean necesarias para identificar el objeto lugar y duración de la autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo;

Artículo 10. *Disposición final. Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DEPORTIVOS
(OF.T10.SD)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes, además de aquellas otras que pudieran concertarse para realización de actividades deportivas o lúdicas: Piscina Municipal Pabellón Polideportivo Cubierto Polideportivo Charneca Campo de Fútbol 11 Campo de Fútbol 7 (Barrio Lejos)

Pistas Descubiertas:

Pista Polideportiva Fútbol-Sala Pista Polideportiva Voleibol o Baloncesto Pista de Tenis Pista de Tierra de Fútbol 7 Pista de Césped de Fútbol 7 Pista de Césped de Fútbol 11 los servicios que se prestan son los que se describen en el artículo 5.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales en las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior o en cualesquiera otras concertadas.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. Entrada en piscinas municipales, importe por día y mes.
 - a) Días laborables Lunes a viernes Menores de 15 años, 2 euros al día.
 - b) Días laborables Lunes a viernes 15 años o mayores, 3 euros al día.
 - c) Sábados y Festivos Menores de 15 años, 2,50 euros al día.
 - d) Sábados y Festivos 15 años o mayores, 3,50 euros al día.
 - e) Bono Mensual Menores de 15 años, 35,00 euros/mes.
 - f) Bono Mensual 15 años o mayores, 58,00 euros /mes.
2. Curso de Natación de Verano (2 meses)

	<i>1 mes, euros</i>	<i>2 meses euros</i>
a) Curso de Iniciación.	33,00	55,00
b) Curso de Iniciación 2.º hermano . . .	27,00	45,00
c) Curso de Iniciación 3er hermano . . .	17,00	25,00
d) Curso Perfeccionamiento	33,00	55,00
e) Curso Embarazadas	20,00	
f) Curso de Bebes.	20,00	
g) Rehabilitación.	20,00	

3. Escuelas Deportivas Municipales mensual.
 - a) Participación cuota mensual: 15,00 euros.
 - b) Fomento de la Actividad física en Pensionista y discapacitados: 15,00 euros.
 - c) Fomento de la Actividad física en adultos: 15,00 euros.
4. Uso pistas polideportivas (Todo el año)
 - a) Reserva de Pistas Descubiertas:

	<i>Importe euros</i>
1. Pista Polideportiva Fútbol Sala, Voleibol o Baloncesto cada 60 minutos sin luz	10,00
2. Pista Polideportiva Fútbol Sala, Voleibol o Baloncesto cada 60 minutos con luz	15,00
3. Pista de Tenis cada 60 minutos, sin luz	4,00
4. Pista de Tenis cada 60 minutos, con luz.	6,00
5. Pista de Tenis Bono 5 horas, sin luz.	15,00
6. Pista de Tenis Bono 5 horas, con luz	20,00
7. Pista Futbol 7 de Tierra, cada 60 minutos sin luz.	10,00
8. Pista Futbol 7 de césped, cada 60 minutos sin luz.	22,00
9. Pista Futbol 7 de Tierra, cada 60 minutos con luz	17,00
10. Futbol 7 de césped, cada 60 minutos con luz.	35,00
11. Pista Futbol 11 Césped artificial sin luz, cada 60 minutos.	45,00
12. Pista Futbol 11 Césped artificial con luz, cada 60 minutos	70,00
13. Pista Futbol 11 Césped artificial por día.	500,00

- b) Reserva de Pabellón Cubierto

	<i>Importe euros</i>
1. Media Pista sin luz cada 60 minutos	15,00
2. Media Pista, con luz, cada 60 minutos	25,00
3. Pista Completa, sin luz cada 60 minutos	30,00
4. Pista Completa, con luz cada 60 minutos.	45,00
5. Pabellón completo por día	400,00

- c) Uso piscina en verano

	<i>Importe euros</i>
1. Reserva 1 calle sin luz cada 60 minutos.	18,00
2. Reserva 1 calle con luz cada 60 minutos	25,00
3. Reserva de vaso de chapoteo /recreativo sin luz, cada 60 minutos	10,00
4. Reserva de vaso de chapoteo /recreativo con luz, cada 60 minutos	15,00
5. Reserva de la piscina completa para eventos deportivos o formativos	400,00
6. Reserva de la piscina completa para eventos no deportivos ni formativos	700,00

Estas instalaciones pueden ser utilizadas mediante convenios de uso suscritos por el Ayuntamiento con Entidades Deportivas u otras Entidades Asociativas legalmente constituidas o con otras administraciones Públicas o Centros Docentes.

5. Inscripciones y fianzas para participación en campeonatos y utilización de instalaciones.
 - a) Inscripción campeonato fútbol sala «San Cristóbal» por equipo, 120,00 euros.
 - b) Inscripción Camp.» Veteranos Futbol-7 «Villa de Burguillos» por equipo, 120,00 euros.
 - c) Inscripción campeonato Vóley –Playa «Villa de Burguillos» por equipo, 20,00 euros.
 - d) Fianza para los campeonatos Futbol Sala y Futbol-7, 80,00 euros.

- e) Fianza para los campeonatos de Vóley –Playa, 20,00 euros.
- f) Fianza para uso de Pista de fútbol 11 césped artificial /día (D1.10), 200,00 euros.
- g) Fianza para uso de Pabellón completo por día (D.2.5), 200,00 euros.
- h) Fianza para uso de Reserva de Piscina Completa para eventos E.5, 200,00 euros.
- i) Fianza para uso de Reserva de Piscina Completa para eventos E.6, 300,00 euros.

De las fianzas se descontarán como sanciones administrativas las cantidades tipificadas en el Régimen Disciplinario de los Campeonatos.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las personas o entidades que, individualmente o por equipos, participen en competiciones o programas específicos de actividades deportivas oficiales de ámbito nacional, autonómico, provincial o municipal, (a excepción de las detalladas en el cuadro de tarifas) durante el tiempo de desarrollo de éstas y de los entrenamientos que sean necesarios para aquellas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Inexistencia de ánimo de lucro.
- b) Que las actividades a desarrollar cumplan la finalidad de fomento y desarrollo de la enseñanza y práctica del deporte en general.

2. Las personas que por razón de su cargo, empleo o función, deban permanecer en las instalaciones deportivas para ocuparse de su funcionamiento o de la organización de las competiciones o entrenamientos.

3. Las competiciones y entrenamientos que se desarrollen dentro del ámbito de actuación de carácter deportivo de los Colegios Públicos de Burguillos.

La aplicación de las exenciones reguladas en el apartado anterior requerirá, en su caso, para su efectividad, de resolución de la Alcaldía, o de acuerdo de la Junta de Gobierno, si ésta estuviere constituida, que determinará el importe de la exención, previo informe de la Delegación de Deportes o de Servicios Sociales según proceda, en aquellos casos en que resulte pertinente.

Artículo 7. *Devengo y pago de la tasa.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite o se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades que se regulan en esta Ordenanza.

2. Igualmente se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades que se regulan en esta Ordenanza, en caso de no haber mediado solicitud.

3. El pago de la misma se realizará:

a) Con carácter de ingreso previo, en las Oficinas de la Tesorería Municipal, Departamento habilitado al efecto o entidad colaboradora autorizada por el Ayuntamiento, cuando la utilización del servicio se lleve a cabo a través de la adquisición de abonos, cuando se trate de cursos, Escuelas Deportivas o campeonatos y cuando se conceda la autorización para la utilización de las instalaciones, en los casos de reserva de las mismas.

b) Con la adquisición de la entrada al recinto deportivo en los demás casos.

4. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. Cuando la reserva de pistas conlleve la de las gradas, si el aforo de las mismas se destinase a la obtención de recursos por el solicitante o usuario, se abonará hasta un máximo del 20% sobre el importe bruto de la recaudación; a cuyo fin se establecerán las medidas pertinentes de control de entradas y obtención de otros ingresos.

2. Los abonos, entradas, reservas, etc., a que hacen referencia las Tarifas anteriores, se expedirán preferentemente en favor de personas residentes en el término municipal e inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10. *Reglas de utilización de las instalaciones deportivas.*

La utilización de las instalaciones deportivas a que se refiere la presente Ordenanza, se regirá por las normas dictadas o que en lo sucesivo se dicten por la Alcaldía y por delegación, por el Concejal Delegado de Deportes.

Artículo 11. *Disposición Final Única.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (OFT11.DE)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, lo establecido en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar como aspirantes en pruebas de acceso o promoción a las Escalas de Funcionarios o a las categorías de Personal Laboral convocadas por este Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente establecidas las leyes o normativas que las desarrollen. No obstante, este Ayuntamiento dictamina que no se establezcan ningún tipo de exención o bonificación.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Grupo A1 25,00 euros.
- b) Grupo A2 20,00 euros.
- c) Grupo C1 15,00 euros.
- d) Grupo C2 12,50 euros.

2. La cuota tributaria anterior será de aplicación también para el personal laboral de igual categoría o correlación a las enunciadas anteriormente.

Artículo 6. *Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará en el momento de solicitud de la inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo 2.

Artículo 7. *Liquidación e ingreso.*

La solicitud no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente, el cual habrá de realizarse en el momento, lugar y forma que establezcan las correspondientes convocatorias selectivas.

Será de aplicación al pago lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

La tasa se exige en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de la inscripción, utilizando el impreso de autoliquidación, que en su caso, pueda establecerse por el órgano correspondiente o bien mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal en metálico o por giro postal, haciendo constar su objeto en el correspondiente impreso.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MATRIMONIO CIVIL
(OF.T12.MC)

Artículo 1. *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Título Primero, Capítulo Tercero, Sección Segunda del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la realización de actividades consistentes en la celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, según lo dispuesto por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización por parte del Ayuntamiento de las actividades que se derivan de la solicitud de matrimonio civil, así como por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ceremonia.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.
2. Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de la presente Ordenanza son las siguientes:

1. Por cada expediente de matrimonio civil: 90 euros.

Artículo 7. *Obligación del pago.*

1. La obligación del pago de la tasa nace en el momento en que se inicie la actividad Regulada en esta Ordenanza.
2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

3. El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil. Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

4. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. *Desistimiento.*

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud alguno de los solicitantes desistiese del servicio solicitado, se procederá a la devolución del 75% de la cuota tributaria, y al archivo del expediente, siempre que se comunique con una antelación de al menos 48 horas al momento fijado para la celebración.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 77 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FINCA LA MADROÑA (OF.T13.MC)

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza.*

1. Esta Entidad Local en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, modifica la Tasa por visitas a la finca «La Madroña», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

2. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Burguillos.

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa, las actividades desarrolladas por el Ayuntamiento para proporcionar a los usuarios la posibilidad de utilizar y aprovechar la finca «La Madroña», sin ánimo de lucro, para el desarrollo de actividades de esparcimiento mediante la elaboración y consumición de comidas así como otras actividades recreativas, lúdicas o de diversión de índole familiar, de las que habitualmente tienen lugar alrededor de aquellas.

2. Los visitantes a la finca deberán mantener en todo momento el máximo respeto hacia los demás usuarios y un especial cuidado con el medio ambiente y el mobiliario existente en la finca y podrán hacer un uso responsable de las barbacoas, mesas y bancos que en ella existen y que se encuentren libres, así como los Servicios Higiénicos y comedor cubierto y en su caso podrán utilizar para encender las barbacoas las ramas secas que se hayan cortado y depositado en los lugares habilitados para ello por los servicios municipales hasta tanto se agoten. Quedando expresamente prohibido cortar, arrancar o utilizar de cualquier forma los troncos o ramas de los árboles o arbustos de la finca.

Queda igualmente prohibido encender hogueras en cualquier lugar de la finca a excepción de las barbacoas existentes.

3. Los usuarios deberán respetar el calendario y horario de apertura que establezca el Ayuntamiento.

4. La realización en la finca «La Madroña» de actividades con ánimo de lucro o de explotación económica sea puntual o no, no es objeto de la presente tasa y se regirá por las normas que regulan el patrimonio de las Entidades Locales, requiriendo una previa autorización municipal expresa que deberá ser solicitada con al menos veinte días de antelación y estará sujeta a lo establecido en la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciéndose en la autorización, si procediera, el importe de la tarifa que deba abonarse, que se fijará atendiendo a las características de la actividad. Podrán celebrarse convenios de utilización de la finca para fechas determinadas, sin que ello impida el uso predominantemente familiar y recreativo del inmueble.

5. Dadas las características del camino de acceso al inmueble y del entorno natural en que se encuentra aquél, queda expresamente prohibido el aparcamiento en los márgenes del camino en las cercanías de la finca.

Artículo 3. *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el inmueble para cualquier actividad.

No estarán sujetos a esta tasa:

1. Los usuarios nacidos o residentes empadronados en este municipio.
2. Los menores de 7 años acompañados de un adulto.
3. Los usuarios que accedan el día de la Romería o los días en que se autoricen expresamente visitas gratuitas por actividades docentes, culturales o de otro tipo.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de la presente Ordenanza son las siguientes:

1. Por cada turismo que acceda al recinto 3,00 euros.
2. Por cada autobús que acceda al recinto: 20,00 euros.
3. Por cada persona que acceda al recinto en caso de que lo haga sin vehículo: 1,00 euros.

El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

Artículo 7. *Devengo.*

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, desde el momento en que se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento de la finca.

Artículo 8. *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. *Infracciones y Sanciones Tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. *Responsabilidad de uso.*

Los visitantes de este recinto vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquél, sin perjuicio del abono de la tasa.

Disposición adicional.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Burguillos.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESCOMBROS Y CUBAS (OF.T14.EC)

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.3-g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible, y en consecuencia será objeto de esta exacción, la ocupación del suelo y/o vuelo de la vía pública con alguno de los siguientes aprovechamientos, considerados aislada o conjuntamente:

1. Mercancías de cualquier clase, envases, maderas, bocoyes y objetos similares, incluso macetones u otros objetos ornamentales situados sobre aceras o calles.
2. Materiales de construcción, incluso en contenedores.
3. Escombros, residuos industriales y elementos análogos, tanto si están depositados en contenedores como sobre el suelo.
4. Vallas, andamios (con apoyo en la vía pública u ocupando sólo el vuelo) y otras instalaciones para proteger la vía pública de las obras colindantes.
5. Puntales, asnillas, y, en general, toda clase de apeos de edificios.
6. Grúas (tanto si se apoyan en la vía pública como si solamente la sobrevuelan con algún brazo), compresores, hormigoneras y utensilios análogos.
7. Casetas de obra o análogas.
8. Ocupación de la vía pública con muebles o vehículos, especializados o no, con motivo de mudanzas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza:

1. A título de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. En los aprovechamientos relacionados con obras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los contratistas de las mismas, y, en su defecto, los propietarios de las vallas, contenedores de escombros, etc.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

2. Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

3. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en una única categoría para todo el término municipal.

4. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevalados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

5. La cuota dependerá de la superficie y del vuelo ocupado, así como del período de tiempo que dure la ocupación.

6. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, por metro cuadrado y día: 1 euro.

b) Vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, compresoras, hormigoneras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado y día: 0,25 euros.

c) Cubas de escombros, por metro cuadrado y día: 0,50 euros.

d) Cuando se produzca interrupción total o parcial del tráfico rodado o peatonal de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:

1. Hasta 12 horas de interrupción, 45,65 euros.

2. Día completo de interrupción, 91,54 euros.

3. Día completo interrupción parcial, 60,45 euros.

e) Cuando la ocupación se prolongase por encontrarse interrumpidas las obras por causa imputable al interesado, durante un tiempo superior a sesenta días, la cuota resultante sufrirá un recargo del 100%.

f) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 200%.

g) A partir del tercer mes de su instalación o concesión, la cuota resultante sufrirá los siguientes recargos:

1. Durante el segundo trimestre, un 25%.

2. Durante el tercer trimestre, un 50%.

3. A partir del tercero, un 100%.

h) La cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a 10 euros.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme a lo establecido en el art. 9 del R.D. Legislativo 2/2004, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, indicando la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación, y acompañarán un plano o croquis del aprovechamiento o de la instalación, en su caso, y realizarán el depósito previo del importe de la tasa.

Junto a la solicitud se presentará el documento justificativo del abono de la cuota tributaria, como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

2. De acuerdo con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Retundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo aportar el documento justificativo del abono de la cuota tributaria, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

3. El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local o de los informes correspondientes y realizadas las comprobaciones técnicas oportunas, autorizará la ocupación, si procediera, y determinará la superficie que puede ocuparse practicando la liquidación definitiva que se notificará al interesado.

4. En los informes se analizará, entre otras cosas, la seguridad vial, el respeto a los itinerarios peatonales garantizándose el acceso y paso fluido de peatones en todo el dominio público local, con especial atención a personas discapacitadas.

5. En los casos de ocupación con grúas, cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

6. Los contenedores o cubas no podrán exceder de unas medidas de 3,85 x 1,80 x 0,70 metros (salvo que por la Junta de Gobierno Local se establezca otra cosa), debiendo encontrarse en buen estado de conservación y reuniendo los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública. Asimismo, las esquinas deberán tener pintada una banda reflectante, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y en óptimas condiciones de visibilidad. Se exigirá, para ciertas ubicaciones, el encendido de lámparas rojas en las esquinas del contenedor durante la noche y horas de escasa luz natural.

7. El contenedor deberá ocupar la vía pública en lugar que no obstaculice el tráfico rodado o peatonal. Preferentemente se ubicará en espacios destinados a aparcamientos de vehículos. En caso de tener que localizarse sobre la acera, ésta deberá contar con anchura suficiente para que una vez colocado el contenedor, la anchura libre resultante para el paso no quede reducida en más de la mitad de la que le corresponde y siempre con un mínimo de anchura libre de obstáculos de 1,50 metros.

8. No podrá colocarse más de un contenedor por obra, y en caso de haber dos o más próximas, aquellos deberán estar, al menos, a 20 metros de distancia entre sí.

9. No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no estén destinados efectivamente en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta en ejecución y que cuente con la debida licencia municipal de obra.

10. Una vez otorgada la autorización, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Cuando la naturaleza de la ocupación no exija el devengo periódico de la

tasa, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta el día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

11. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno a la ocupación o cualquier otro concepto.

12. Las autorizaciones se otorgarán con sometimiento a los condicionantes que particularmente se establezcan, reservándose el derecho la Administración de revocar la autorización en caso de incumplimiento de las mismas.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario estará obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

14. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para que desarrolle las presentes normas de gestión.

Artículo 8. *Periodo impositivo y devengo.*

1. La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, comprendiendo el periodo impositivo la temporada o el tiempo autorizado.

b) En los aprovechamientos permanentes la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice la utilización o aprovechamiento del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 9. *Realización del pago.*

1. En caso de nuevos aprovechamientos, el pago se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la autorización. De acuerdo con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. En caso de ocupaciones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones de esta tasa, el pago se realizará en el lugar y periodo de cobranza que se establezca para las tasas de devengo periódico.

Artículo 10. *Prohibiciones, infracciones y penalizaciones.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso del aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Realizar ocupaciones sin la licencia correspondiente: 150% del importe de la ocupación.

b) Cortes de calle sin licencia: 200 euros.

c) Instalación de cubas de escombros sin licencia: 150% del importe de la ocupación.

d) Realizar declaraciones falsas sobre superficie ocupada: 150% de la cantidad defraudada.

e) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los servicios de inspección, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe del precio público dejado de ingresar por el obligado al pago y las penalizaciones que correspondan.

4. En aquellas ocupaciones sujetas a esta Ordenanza que se realicen sin contar con la preceptiva autorización, o que excedan de la superficie autorizada, y sin perjuicio de las obligaciones y penalizaciones que pudieran corresponder, se practicará la liquidación que corresponda en caso de que quede constatada la ocupación efectiva, tomándose como tiempo de duración de la misma el transcurrido entre el 1 de enero del año en curso y el mes de la fecha de comprobación de la ocupación, salvo que quede probada la fecha de inicio de la ocupación no autorizada.

5. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003.

Artículo 11. *Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CARNAVALES
(OF.T15.C)

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.g en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos (Carnavales, etc.).

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios establecidos para el disfrute de las actividades propias del carnaval y similares que se celebren en la carpa municipal y otras instalaciones municipales.

Artículo 3. *Sujetos Pasivos.*

Estarán obligadas al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los respectivos servicios.

Artículo 4. *Cuota Tributaria y Tarifas.*

La cuota que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa
1. Semifinales	3 euros grada 3,5 euros pista.
2. Final	5 euros grada 5 euros pista.
3. Otras actividades	5 euros grada 5 euros pista.

Artículo 5. *Devengo.*

La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o la entrada al recinto o instalación correspondiente, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de la tarifa que proceda.

Artículo 6. *Normas de Gestión.*

1. Cada año se aprobarán las bases que regularán las actividades concretas que hayan de realizarse, fechas de celebración, plazos de presentación de solicitudes de participación, etc., y se publicarán en el tablón de anuncios, web del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

2. Salvo que en las bases reguladoras de cada año se establezca otra cosa, únicamente podrán adquirirse dos entradas por persona.

3. Las entradas serán numeradas para evitar fraudes y duplicidades.

Artículo 7. *Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SACRIFICIO DE CERDOS
(OF.T16.SC)

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza jurídica.*

Esta entidad local, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de autorización para sacrificio de cerdos destinados al consumo familiar que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades descritas en el artículo 1.º el sacrificio se realizará de conformidad con las normas de la campaña de sacrificios que se apruebe cada año por el Ayuntamiento.

Artículo 3. *Devengo.*

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en la fecha en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 1.º

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio o actividad.

Artículo 5. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. *Base imponible y liquidable.*

La base imponible y liquidable por la tasa contemplada en esta ordenanza es la que figura en el anexo.

Artículo 7. *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: 3 euros por cada cerdo destinado al sacrificio.

Artículo 8. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en norma con rango de Ley.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SERVICIOS DE ALCANTARILLADO (O.F.T.17.SA)

Artículo 1. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 58, en relación con el artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

1. La cuota tributaria a exigir cada vez que se dé de alta en el servicio, por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado: 37,8 euros.

2. La cuota tributaria por prestación del servicio de alcantarillado consistirá en una cantidad fija por cada vivienda o local abonado al servicio y consistirá en 18.48 euros al año.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

2. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

3. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

4. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente presentará la declaración-liquidación efectuando el pago simultáneamente.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente Padrón, en los periodos de cobranza establecidos. Pudiendo suministrarse a las contribuyentes carta-aviso con las que puedan conocer con exactitud la deuda tributaria y acudir a realizar el pago a entidades financieras colaboradoras.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 10. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA (O.F.T.18.DA)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 y conforme a lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, incluidos los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

2. Bonificaciones:

a) Los pensionistas que tengan un único suministro a su nombre, siendo este el de su domicilio habitual, cuyos ingresos anuales sean inferiores al salario mínimo interprofesional, vivan solos y tengan un consumo mensual igual o inferior a 10 m³ al mes, tendrán derecho a una bonificación del 50% en las tarifas reguladas por esta Ordenanza. La bonificación se solicitará antes del día 15 de febrero de cada año, aportando fotocopia del recibo de la pensión de la última mensualidad, correspondiente al mes de enero.

b) Las familias que acrediten estar compuestas por más de cuatro personas censadas y residentes en el mismo domicilio, que tengan un único suministro a su nombre siendo este el de su domicilio habitual, tendrán derecho a un incremento en el tope superior del bloque 1 tarifario en 2,5 metros cúbicos al trimestre por cada uno de los miembros de la unidad familiar que supere el número de cuatro.

El devengo de esta bonificación se producirá a partir de la facturación posterior a la fecha de su solicitud. Las modificaciones en más o en menos del número de residentes en la vivienda, que puedan modificar el anterior derecho deberán ser notificadas al Servicio de Aguas del Ayuntamiento en el momento en que se produzcan.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

- a) Cuota fija o de servicio: Por abonado: 6,25 euros/trimestre.
- b) Cuota Variable o de Consumo con un único cuadro de tarifas aplicable tanto a consumo doméstico como al uso industrial:
 - 1) Bloque 1) 0 a 40 m³: 0,34 euros/m³ / trimestre.
 - 2) Bloque 2) 41 a 80 m³: 1,04 euros/m³ / trimestre.
 - 3) Bloque 3) 81 m³ en adelante: 1,41 euros/m³ / trimestre.
- c) Derechos de acometida: Se establece la siguiente ecuación para determinar los derechos de acometida:

$$C = a \times d + B \times q \text{ donde:}$$

C=Derechos de acometida.

A=7,21 euros/mm.

d=Diámetro de la acometida en mm.

B=30,10 euros / litro / segundo.

q=Caudal instalado en la vivienda en litros/segundo.

d) Cuotas de contratación y reconexión: Se establece la siguiente fórmula para calcular el importe de las cuotas de contratación y reconexión:

$$C_c = 3,54 \times d - 27,05 \times (2 - P / t) \text{ donde}$$

d = Diámetro o calibre nominal del contador en mm.

p = Precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizada el Ayuntamiento en el momento de la solicitud del mismo (45 ptas. = 0,27 euros)

t = Precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado el Ayuntamiento en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua Potable. (22 ptas. = 0,13 euros)

e) Fianzas: Se establece como fianza para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado las siguientes, conforme al artículo 57 del RASDA:

- 1) Hasta 13 mm 17,58 euros.
- 2) 15 mm 20,28 euros.
- 3) 20 mm y mayores 27,05 euros.

f) A las anteriores tarifas se les aplicará el tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido que esté vigente en cada momento.

Artículo 7. *Devengo, facturación y forma de pago.*

1. La obligación de pago de esta Tasa nace desde que se inicie la prestación.

2. La facturación de los suministros que regula la presente Ordenanza se realizará trimestralmente. No obstante, cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación, conforme a la Ley Reguladora de las Tasas.

La facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador, los precios vigentes en el momento en que se verifique la factura.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

La facturación de los servicios distintos al suministro de agua, regulados en esta tasa se realizará en el momento de su solicitud.

Artículo 8. *Averías o inmuebles cerrados.*

En los suministros controlados por contador, se liquidará como consumo el que acuse dicho aparato, si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, con arreglo a la siguiente forma:

Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado el contador o haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que se señale un nuevo contador en marcha normal durante los treinta días siguientes a su colocación en dicha instalación.

El anterior procedimiento de facturación será también aplicable en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso se considerará a cuenta, y se regularizará en las próximas y sucesivas lecturas que se efectúen.

Artículo 9. *Obligaciones del peticionario.*

Todo peticionario de nuevo suministro estará obligado a:

- a) Al pago de los gastos de la instalación de la acometida si procede de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- b) A satisfacer el importe de los gastos de apertura de muros y pavimentos desde la red general hasta el contador, así como los que originase la rotura y reposición del pavimento.
- c) A depositar el importe de fianza de 60,10 euros o el que señale el Técnico Municipal en caso de tener que efectuarse rompimiento en la vía pública de más de tres (3) metros.

Artículo 10. *Obligaciones de los abonados.*

Todo concesionario del suministro estará obligado:

- a) A abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aun cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores así como los demás conceptos recogidos en la presente Ordenanza, en la cuantía y en los plazos que en este mismo texto legal se fijan.
- b) A la conservación del aparato contador, evitando daños a su funcionamiento.

c) A interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupará el inmueble y por tanto disfrutará del servicio.

La baja surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del suministro, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien el Ayuntamiento podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

d) A dar toda clase de facilidades a los empleados municipales para tomar lectura del contador, permitiendo, asimismo, el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen necesarias.

e) A cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias, y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería o verificación.

Artículo 12.

Las obligaciones de pago a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 se cumplirán dentro del plazo de quince (15) días, o de aquél plazo indicado en el documento de aviso de cobro a contar de su notificación o anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la localidad y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Artículo 13.

El importe del suministro que se hubiera contratado sin contador se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por el Ayuntamiento al formalizar el contrato.

Artículo 14.

En los casos en que por error el Ayuntamiento hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de seis (6) meses.

Artículo 15. *Responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza.*

Motivarán responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Toda dificultad que impida al personal municipal debidamente acreditado, verificar la lectura del contador o realice las tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior.

b) No reparar el contador averiado cuando sea propiedad del usuario.

c) No solicitar la baja del suministro contratado en los casos previstos en el art. 8, apartado 3.

d) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto a la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

e) Incumplir las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza.

f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o en parte, para atender responsabilidades contraídas por incumplimiento de esta Ordenanza.

g) No permitir el cambio de emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto.

h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

i) No permitir la sustitución o reparación del contador averiado cuando este sea propiedad del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto.

j) No abonar el suministro facturado durante seis (6) meses.

Artículo 16. *Defraudaciones.*

El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el Ayuntamiento.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el artículo 636 del Código Penal, a saber:

1) Instalando mecanismos para utilizarla.

2) Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3) Alterando maliciosamente las indicaciones de los aparatos contadores.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Ayuntamiento, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 17. *Sanciones.*

Las infracciones enumeradas darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Las del artículo 15, apartado c), darán lugar a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 6 de la Ordenanza, que tendrá carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura, transcurridos dos períodos de lectura consecutivos sin que el usuario haya atendido el requerimiento, se procederá a suspender el suministro.

b) Las del artículo 15, apartado 2, darán lugar a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 61. de la Ordenanza, que tendrá carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Transcurrido dos períodos de lectura consecutivos sin que el usuario haya atendido el requerimiento, se procederá a suspender el suministro.

c) Las del artículo 15, apartado b) darán lugar a la reparación subsidiaria por el Ayuntamiento y a la práctica de la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 61, facturándose ambos conceptos en el correspondiente recibo y aplicándose el procedimiento previsto para los casos normales de impago.

d) Las del artículo 15, apartado c) darán lugar a la pérdida de la fianza íntegra.

e) Las del artículo 15, apartado d) darán lugar a la cancelación del suministro sí, en el plazo de doce (12) días, a partir del correspondiente requerimiento no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al período de tiempo no contratado.

f) Las del artículo 15, apartados e) y f), transcurrido un mes a partir del requerimiento, caso de incumplimiento darán lugar a la suspensión del suministro.

g) Las del artículo 15, apartados h), i) y j), darán lugar a la suspensión del suministro, conforme al procedimiento regulado en el apartado siguiente.

Artículo 18. *Suspensión del suministro.*

En los supuestos en que con arreglo al apartado anterior proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento dará cuenta al abonado por correo certificado o entrega personal, con una antelación de doce (12) días hábiles.

La notificación del corte del suministro deberá contener el nombre, dirección del abonado, datos identificativos del suministro, detalle de la razón que origina el corte, así como los datos de dirección, teléfono y horario de las oficinas del Ayuntamiento en que pueden subsanarse las causas de la suspensión del servicio.

No se procederá al restablecimiento del servicio mientras subsista la causa que ocasionó el corte, debiendo abonar el usuario los gastos que ocasionan la reconexión del suministro. En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha llevado a cabo efectivamente el corte de suministro de agua.

En el caso de suspensión del suministro por falta de pago, si en el plazo de tres (3) meses desde la fecha del corte no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al Ayuntamiento, para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

Artículo 19. *Cancelación del suministro.*

Los actos defraudatorios enumerados en el artículo 16 y otros a los que correspondiese tal calificación darán lugar a la inmediata cancelación del suministro, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme al aforo que se practique por el Ayuntamiento.

La liquidación del fraude a favor del Ayuntamiento se efectuará valorando el caudal utilizado, de acuerdo con los precios de aplicación correspondiente, computando el tiempo transcurrido desde el día en que fue inspeccionado oficialmente aquél, o bien desde el día en que hubiese sido utilizado u ocupado por el defraudador el local en que se halle el fraude y a razón de 6 horas diarias, sin que pueda extenderse en total a más de una año.

Artículo 20.

1. El Ayuntamiento no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no la satisfacen.

2. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

3. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 21. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 22. *Vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL DE BURGUILLOS (GUARDERÍA) (O.PP.01.EI)

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación al artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo establecido en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por el que se regulan los centros que imparten primer ciclo de la educación infantil, se establece el precio público por la prestación del servicio de escuela infantil llevada a cabo en centros municipales, ya se presten los servicios directa o indirectamente por este Ayuntamiento.

Artículo 2. *Finalidad.*

La finalidad de este servicio consiste en la atención educativa de la población infantil en edades comprendidas entre 0 y 3 años, mediante la prestación de atenciones de carácter educativo y asistencial, conforme al Decreto 149/2009 citado.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los siguientes servicios:

1. Servicio de atención socioeducativa.

a) Se trata del conjunto de actividades de atención al alumnado que, entre las 7,30 y las 17.00 horas, realicen las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio.

b) El periodo de tiempo comprendido entre las 7,30 y las 9.00 horas será considerado como aula matinal. El centro establecerá las medidas de vigilancia y atención educativa que precisen los niños y las niñas en función de su edad y desarrollo madurativo.

c) El periodo de tiempo comprendido entre las 9.00 y las 12.30 horas será el que, preferentemente, se utilice para la realización de actividades comunes en desarrollo del currículo de la educación infantil, recogido en el Decreto 428/2008, de 29 de julio.

2. Servicio de comedor escolar.

a) De acuerdo con el Convenio a suscribirse con la Administración de la Junta de Andalucía se ofrecerá el servicio de comedor escolar para su alumnado. El horario destinado a este servicio se ajustará, en todo caso, a las necesidades de cada niño o niña.

b) El servicio de comedor escolar se contratará de acuerdo con las condiciones que se establecen en el Decreto 192/1997, de 29 de julio por el que se regula el servicio de comedor en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, y en la normativa que lo desarrolla. El centro docente pondrá a disposición de este servicio la sala y el mobiliario básico; el resto de enseres correrá a cargo del adjudicatario del contrato.

3. Cuantos otros que puedan ser establecidos de conformidad con la Delegación Municipal de Educación de la que depende este servicio, y los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma y se ajusten a la finalidad del centro.

Artículo 4. *Obligación de contribuir.*

El devengo del precio público se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

Los sujetos pasivos de este precio público son los niños que reciben el servicio, estando obligados al pago de las cuotas correspondientes del padre, la madre o la persona que ostente la patria potestad del niño/a.

Artículo 6. *Gestión tributaria.*

Las liquidaciones serán objeto de ingreso directo en la Administración del centro infantil durante los primeros cinco días hábiles del mes correspondiente, a partir de la matriculación del niño/niña.

Para proceder a dicha liquidación la administración del centro deberá ser autorizada por la Delegación Municipal de Educación a cuyo efecto le remitirá mensualmente, antes de las fechas citadas, relación nominal educativa de las plazas efectivamente ocupadas y precio aplicable en cada caso, así como la documentación que la Delegación Municipal de Educación pueda requerirle.

Artículo 7. *Condiciones de Ingreso.*

La adjudicación de plazas se efectuará con sujeción al Decreto 149/2009, de 12 de mayo, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil y su normativa de desarrollo.

Artículo 8. *Requisitos de admisión del alumnado.*

1. Para la admisión del alumnado en las escuelas infantiles deberán cumplirse los requisitos de que el niño/a para quien se solicita el puesto escolar tenga su vecindad administrativa en Andalucía y más de un año de edad.

2. Podrá atenderse a niños y niñas de entre dieciséis semanas y un año de edad cuando el centro disponga de los espacios y enseres adecuados a dicha edad y nivel madurativo.

3. Una vez que se disponga de atención para niños y niñas de entre dieciséis semanas y un año y de forma excepcional, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, previa autorización de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuando queden acreditadas las circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida.

4. La acreditación de los requisitos de admisión se realizará mediante la siguiente documentación:

a) Fotocopia del libro de familia completo y documento oficial acreditativo de la edad del niño o la niña para quien se solicita la plaza. En el caso de que aún no hubiera nacido mirante el plazo de presentación de solicitudes, documentación acreditativa del estado de gestación de la madre y de la fecha prevista de nacimiento.

b) Autorización expresa para la verificación de los datos de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar por la transmisión de datos establecida para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 68/J008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica. En caso de que la persona solicitante no autorizara dicha verificación, habrá de presentar el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento respectivo en el que consten todas las personas de la unidad familiar que convivan en el mismo domicilio.

Artículo 9. *Cuota tributaria y reducciones.*

1. La cuota mensual a abonar para cada una de las plazas por los servicios recogidos en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza, estará sujeta a lo establecido en los Acuerdos del Consejo de Gobierno, por el que se fije la cuantía de determinados precios públicos en materia de centros educativos del primer ciclo de Educación Infantil.

De acuerdo con la normativa referenciada, las cuotas serán las siguientes:

- a) Atención socio-educativa incluido comedor escolar 278,88 euros.
- b) Atención socio-educativa sin incluir comedor escolar 209,16 euros.

2. La cuota mensual a abonar para cada una de las plazas concertadas con la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía por los servicios recogidos en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza, según la normativa indicada en el párrafo anterior, gozará de las reducciones que a continuación se detallan:

a) La prestación de los servicios de atención socioeducativa y comedor escolar será gratuita para el alumnado al que se refieren los artículos 36, 37 y 38 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo:

1. Circunstancias socio-familiares de grave riesgo para el niño o la niña.
2. Hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctima de la violencia de género.
3. Hijos o hijas de víctimas de terrorismo.

b) Para el alumnado no incluido en el apartado anterior, que reúna los requisitos establecidos por la Junta de Andalucía para los Centros acogidos a Convenio, se aplicarán las bonificaciones que establezca la Comunidad Autónoma, sobre los precios de los servicios que se modularán, según tramos de ingresos de la unidad familiar, pudiendo llegar hasta el 75% de dichos precios.

c) El alumnado no incluido en los dos párrafos anteriores no disfrutará de reducción alguna.

d) El impago de tres cuotas mensuales implicará la pérdida del derecho a la plaza siendo esta ocupada por el niño/a que le corresponda según la lista de espera, la cual se compondrá por aquellos niños/as que habiendo solicitada plaza (concertada), no la hubieren obtenido.

Disposición adicional: *Reducciones adicionales durante el curso escolar 2009-2010.*

1. Durante el curso escolar 2009-2010 quedará sin efecto el apartado 2.c del artículo 9 de esta Ordenanza.
2. Aquellos alumnos cuyo padre, madre o persona que ostente la patria potestad haya visto extinguida durante 2009 su relación laboral y se encuentre en situación de desempleo sobrevenido en el año 2009 y que por ello su renta per cápita se haya reducido por debajo del umbral que se señala a continuación tendrá derecho a las reducciones siguientes.
 - a) Reducción del 75% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre el 50 por 100 del Salario Mínimo interprofesional y el propio Salario Mínimo Interprofesional.
 - b) Reducción del 50% para familias cuya renta per cápita sea superior al Salario Mínimo Interprofesional e igualo inferior al Salario Mínimo interprofesional multiplicado por 1,5.
 - c) Reducción del 25% para familias cuya renta per cápita sea superior al Salario Mínimo Interprofesional multiplicado por 1,5, de inferior al doble del Salario Mínimo Interprofesional.
3. En ningún caso, aplicadas estas reducciones, la cuota a satisfacer será inferior a 52,29 euros mensuales.
4. Las bonificaciones que se establecen en esta disposición no serán acumulables a cualesquiera otras previstas en la presente Ordenanza.
5. Las circunstancias sobrevinidas citadas en el apartado segundo deberán ser acreditadas documentalmente por los interesados, aportando certificación de vida laboral, certificado de prestaciones, declaración responsable de ingresos y cualesquiera otros documentos que procedan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS.

(O.PP.02.AD)

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en 127 en relación el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAI) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2. *Concepto.*

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Objeto.*

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Burguillos con el que dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas municipales reguladoras de este servicio.

Artículo 4. *Tarifa.*

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios de Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que haya accedido al servido según lo previsto en el art. 8. 1b) de la Ordenanza Municipal reguladora del SAP se procederá a establecer el precio-coste adoptado según lo estipulado por la Junta de Andalucía, hora de servicio en 13 euro/hora, regulada en la Resolución de 23 de noviembre de 2.007 de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- a) De identificación del expediente.
- b) Del servicio a prestar.
- c) La identificación del /la profesional que presta el servicio.
- d) La fórmula contractual en caso de que exista.
- e) El precio público a cuyos efectos se aplicaran los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servidos Sociales (SIUSS)

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servido, que haya accedido al mismo según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza municipal reguladora del SAD, será la siguiente:

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio:

Capacidad económica.

<i>Personal/Renta per cápita anua < xl</i>	<i>% porcentaje</i>
> 1 IPREM	0%
> 1 IPREM«=2 IPREM.	5%
> 2 IPREM«=3 IPREM.	10%

<i>Personal/Renta per cápita anua < xl</i>	<i>% porcentaje</i>
> 3 IPREM«=4 IPREM.	20%
> 4 IPREM«=5 IPREM.	30%
> 5 IPREM«=6 IPREM.	40%
> 6 IPREM«=7 IPREM.	50%
> 7 IPREM«=8 IPREM.	60%
> 8 IPREM«=9 IPREM.	70%
> 9 IPREM«=10 IPREM.	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 5.º *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de este precio público:

1. Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
2. Sus representantes legales.
3. El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
4. Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. *Pago.*

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. *Gestión.*

La gestión de los conceptos» de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas municipales reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

1. Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
2. Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Burguillos.

Disposición final.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria única.

Queda expresamente derogada la anterior Ordenanza, por lo que se regula el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en este municipio.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS (O.PP.03.SU)

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Ayuntamiento de Burguillos establece el precio público por la prestación de servicios y actividades por parte del Servicio Municipal de Urbanismo.

Artículo 1. *Concepto y naturaleza.*

Se establece el precio público por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas que se enumeran en el artículo correspondiente de las presentes normas, por parte del Servicio Municipal de Urbanismo de esta Corporación.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de este precio público quiénes se beneficien de los servicios públicos o actividades administrativas realizados por el servicio Municipal de Urbanismo, por los cuáles se deban satisfacer aquéllos.

Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía del precio público por servicios o actividades del servicio Municipal de Urbanismo será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los mismos.
2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:
 - a) Confección de documentos, elaboración de planos, fotografías, etc. y gestión necesaria para modificaciones catastrales: 60 euros.
 - b) Confección de planos y documentos gráficos: 18,03 euros por hora de trabajo.

Artículo 4. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad solicitada, si bien podrá exigirse el depósito previo del 50 por 100 de su importe total previsible.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste o desarrolle el servicio o actividad, procederá la devolución del importe depositado.
3. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado.

Artículo 5. *Gestión.*

Los interesados en que se les preste alguno de los servicios o actividades a que se refieren las presentes normas presentarán en el Servicio Municipal de Urbanismo una solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio interesado: Uniendo

la documentación planimétrica y económica precisa, así como el resguardo del depósito previo del 50 por 100 del importe estimado del precio público correspondiente, sin lo cual no se dará trámite a dicha solicitud.

En la elaboración de planos se realizará un presupuesto previo por escrito, que deberá ser aceptado por el interesado.

Artículo 6. *Disposición final.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ACTIVIDAD DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD
(O.PP.04.SE)

Por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2013, se ha acordado el establecimiento y la imposición de un precio público por la actividad de suministro de electricidad que realiza el Ayuntamiento en el Sector PP-NO-R2 y en las calles Félix Rodríguez de la Fuente y Gloria Fuertes conforme a lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El citado precio público será liquidado y recaudado con aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2004, las disposiciones que lo desarrollan y complementan, y de acuerdo con las normas siguientes:

Artículo 1. *Nacimiento de la obligación.*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 de la LRHL.

Artículo 2. *Sujetos obligados al pago.*

1. Están obligados al pago del precio público regulado en el presente acuerdo las personas físicas o jurídicas que se beneficien o disfruten de la actividad de suministro por la que se establece.

2. Igualmente están obligados al pago de este precio público, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de la actividad por la que se establece.

3. Se considerará que se benefician de la actividad aquellos que hayan solicitado el suministro y se les esté proporcionando, así como también aquellos que sin haberlo solicitado expresamente se beneficien o disfruten de la actividad municipal de suministro por haber realizado manipulaciones no autorizadas en las instalaciones municipales, sin perjuicio en este último caso de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3. *Cuantía del precio público.*

La cuantía del precio público regulado en el presente acuerdo es la siguiente:

1. Cota fija: 10,00 euros mensuales.
2. Cuota variable: 0,18 € kWh.
3. Fianza: Consistirá en una cantidad fija de 100 euros.

La fianza se depositará en la Caja de esta Corporación al abonarse a la actividad, o en la entidad que señale el Ayuntamiento con la solicitud del suministro, para atender el pago de cualquier descubierto por parte del obligado al pago. La mencionada fianza se devolverá una vez que concluya el suministro, previo informe de los servicios técnicos municipales.

4. I.V.A.: Las tarifas mencionadas no incluyen el impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se habrá de repercutir de acuerdo con la normativa que lo regula.

Artículo 4. *Abono del precio público.*

1. Este precio público se abonará por los sujetos obligados al pago con posterioridad a la realización del suministro.
2. La lectura de los contadores se realizará con periodicidad mensual.
3. El ingreso de las cuotas resultantes tendrá lugar en las formas y plazos indicados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para los ingresos directos de notificación individual.
4. Conforme al artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5. *Gestión y cobro.*

1. La administración y cobro del precio público, se realizará por la propia Corporación. Podrá llevarse a cabo igualmente, a través de organismos a los que se encomiende dicha función, así como por los servicios, órganos o entes que hayan de percibirlos, que se fijen oportunamente.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se realice la actividad de suministro, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables a la Administración municipal el obligado al pago del precio no disfrutara finalmente de la actividad, no procederá devolución alguna.

Artículo 6. *Impago de las liquidaciones.*

1. El impago de más de una liquidación por los sujetos obligados al pago dará lugar a la interrupción del suministro correspondiente.

2. La interrupción se efectuará previa audiencia del sujeto obligado al pago.

3. No procederá la interrupción del suministro correspondiente cuando las liquidaciones impagadas hayan sido objeto de recurso o reclamación y la ejecución de los actos impugnados se encuentre suspendida.

Artículo 7. *Infracciones.*

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria General del Estado, al texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

2. Exclusivamente en los casos en que se compruebe que se han manipulado los precintos o las instalaciones serán abonados por el usuario los gastos originados por las nuevas instalaciones que haya que realizar si procediera restablecer el suministro, así como por las verificaciones y control de instalaciones eléctricas.

Contra el citado acuerdo, que tiene carácter definitivo y pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Previamente, con carácter general, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien requerimiento, también potestativo, en el caso de que la impugnación se efectúe por una Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Lo que se hace público a los efectos de la entrada en vigor del referido precio público y para general conocimiento.
Burguillos a 10 de septiembre de 2019.—El Alcalde, Domingo Delgado Pino.

4W-6375

CASTILLEJA DE GUZMÁN

Doña María del Mar Rodríguez Pérez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en el Pleno del Ayuntamiento de esta localidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2019, se tomó conocimiento de las resoluciones de Alcaldía en materia de organización del Ayuntamiento en áreas; nombramiento de Tenientes de Alcalde y Delegaciones Genéricas en Concejales, que son las siguientes:

«Decreto de la Alcaldía núm. 293/2019, de 5 de julio de 2019.—Habiéndose celebrado las Elecciones locales el pasado día 26 de mayo de 2019 y la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento, el día 15 de junio del presente año. Siendo necesaria la organización de los distintos servicios administrativos para la puesta en marcha del Ayuntamiento y el funcionamiento de sus distintas áreas. De conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 21 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 24 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, y los artículos 41.2, 43 a 45, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, dispongo la siguiente resolución:

Primero. Aprobar la Organización administrativa y política del Ayuntamiento estructurada con las siguientes Áreas de Gestión, con los objetivos y competencias que para cada una de ellas se determinan:

▪ Área 1.ª de Presidencia, Urbanismo, Patrimonio, Personal y Gobierno Interior, Relaciones Institucionales y Tejido Asociativo.

Presidencia:

- Dirección del Gobierno y Administración Municipal.
- Coordinación de todas las áreas, servicios y órganos colegiados del Ayuntamiento.
- Bandos.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Urbanismo:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en materia urbanística.
- Planeamiento y régimen urbanístico del suelo.
- Concesión de licencias.
- Vivienda.
- Gestión y disciplina urbanística.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Patrimonio:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en el ámbito patrimonial.
- Recuperación, puesta en valor y defensa del Patrimonio local.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Personal y Gobierno Interior:

- Reorganización espacial y funcional de las instalaciones y recursos humanos del Ayuntamiento.
- Gestión de Recursos Humanos.
- Todo lo relacionado con el funcionamiento interno y el personal del ayuntamiento.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Relaciones Institucionales y Tejido Asociativo:

- Relaciones institucionales.
- Relaciones interadministrativas, internacionales y hermanamientos.
- Impulso del tejido asociativo guzmareño.
- Feria de las asociaciones.
- Protocolo.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

▪ Área 2.ª de Modernización de la Administración Local: Desarrollo Local y Tecnológico.

Desarrollo Local y Tecnológico:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en materia de desarrollo tecnológico.
- Implementar las medidas orientadas a la consecución de un "Ayuntamiento inteligente".
- Puntos wifi en la red local.
- Modernización de los servicios de telefonía y telecomunicaciones en todos los espacios públicos y edificios municipales.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

▪ Área 3.ª de Hacienda y Gestión Pública y Seguridad Ciudadana:

Hacienda y Gestión Pública:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en materia de Hacienda Pública.
- Responsabilidad de organizar y dirigir: Servicios de Intervención, Tesorería, Rentas y Tributos.
- Ordenanzas y reglamentos referidos a la competencia fiscal.
- Servicios de gestión de ingresos, administración financiera, gestión presupuestaria y Tesorería.
- Presupuestos Generales.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Seguridad Ciudadana.

- Policía Local.
- Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.
- Planificación y propuestas de todo lo concerniente a la movilidad, circulación, seguridad ciudadana, protección civil y ordenanzas regulatorias vinculantes al área.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

▪ Área 4.ª de Deportes, Comercio, Festejos y Ferias.

Deportes.

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Recuperación, mantenimiento y conservación de instalaciones deportivas municipales.
- Fomento de vida saludable y práctica deportiva.
- Mejora de la oferta deportiva y las escuelas deportivas.
- Creación de nuevas instalaciones deportivas.
- Piscina municipal.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Comercio.

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Plan local de Apoyo al comercio.
- Planificación y propuestas de todo lo concerniente al comercio local.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Festejos y Ferias.

- Desarrollo y organización de las Fiestas Locales.
- Carnavales.
- Cabalgata de Reyes.
- Comisión de Fiestas y Festejos.
- Recuperación de las tradiciones populares.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

▪ Área 5.ª de Igualdad, Servicios Sociales, LGTBI, Mayores, Turismo e Identidad Popular.

Igualdad, LGTBI y Mayores.

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Políticas y planes de igualdad y contra la violencia de género.
- Punto de Igualdad municipal. PIM.
- Puesta en marcha del Centro de día.
- Programa de actividades lúdicas para Mayores. Cenas, homenajes, viajes...
- Programa de actividades formativas para Mayores. Aula de la experiencia.
- Gestión y tramitación de subvenciones a asociaciones de mujeres.
- Programa de acción LGTBI. Tolerancia y Respeto.
- Servicios de ayuda a domicilio.
- Planificación y propuestas en todo lo concerniente a los servicios sociales.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Turismo e Identidad Popular:

- Fomento de la actividad y oferta turística.
 - Fomento de la identidad guzmareña.
 - Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
 - Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.
- Área 6.ª de Mantenimiento Municipal y Obras y Servicios.

Mantenimiento Municipal y Obras y Servicios.

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
 - Aquello concerniente a la vía pública y su estado.
 - Alumbrado público.
 - Mobiliario urbano.
 - Servicio de agua y alcantarillado. Conservación y reparación.
 - Parques y jardines. Conservación y mejora.
 - Limpieza y mantenimiento de edificios municipales.
 - Control y Organización del almacén municipal.
 - Servicio de recogida de basuras.
 - Servicios funerarios.
 - Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
 - Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.
- Área 7.ª de Juventud, Medio Ambiente y Medio Rural.

Juventud:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Creación de Programas como Parlamento Joven y Consejo Local de Juventud.
- Planes de acción joven.
- Impulso a la casa de la Juventud.
- Relación con asociaciones juveniles.
- Erasmus plus.
- Gestión de subvenciones en su ámbito.
- Programas de Trabajo para la juventud.
- Campamentos.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Medio Ambiente y Medio Rural:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
 - Desratización, control de plagas.
 - Planes de protección contra incendios.
 - Todo lo relativo al Medio ambiente y el Medio Rural.
 - Ecovilla.
 - Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
 - Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.
- Área 8.ª de Participación Ciudadana y Comunicación Social.

Participación Ciudadana:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Promover la celebración de reuniones con diferentes sectores de la población para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas.
- Portal de Transparencia.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Comunicación Social:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
 - Canales de comunicación y redes sociales.
 - Página web del ayuntamiento.
 - Guadalinfo.
 - Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
 - Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.
- Área 9.ª de Educación y Cultura:

Educación:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Coordinación, reivindicación y apoyo a la comunidad educativa local.
- Gestión de espacios, control del mantenimiento de los centros educativos.
- Relaciones con las AMPA's.
- Representación en los consejos escolares.
- Escuela municipal de música.

- Actividades de promoción educativa en todos los niveles.
- Guardería municipal.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Cultura:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
 - Promoción y fomento de la actividad cultural en el municipio.
 - Mantenimiento y planificación de edificios culturales.
 - Comisión de Cultura.
 - Biblioteca.
 - Teatro Municipal.
 - Fomento de actividades culturales y académicas supramunicipales.
 - Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
 - Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.
- Área 10ª. de Empleo, Emprendimiento y Formación y Sanidad y Consumo.

Empleo, Emprendimiento y Formación:

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Presidir la negociación colectiva.
- Orientación laboral, programas de empleo. CADE.
- Impulso de las oportunidades de empleo local en los distintos sectores productivos.
- Escuelas Taller.
- Apoyo a Pymes y a autónomos guzmareños.
- Ayuda al fomento de la cultura emprendedora.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Sanidad y Consumo.

- Interlocución y coordinación con: Administraciones Supramunicipales y organismos públicos con competencia en la materia.
- Salubridad pública.
- Animales de compañía.
- Sanciones derivadas de inspecciones.
- Funcionamiento y relaciones con el Centro de Salud.
- Responsabilidad de proponer ordenanzas y reglamentos municipales relacionados con la materia de su competencia.
- Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

Segundo. Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde la presente fecha.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta, María del Mar Rodríguez Pérez. Ante mí, la Secretaria-Interventora SAT Diputación de Sevilla comisionada en el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, fdo.: Inmaculada Fernández Trinidad. En Castilleja de Guzmán, al día de la firma electrónica.

Decreto de la Alcaldía núm. 294/2019.—Constituida la Corporación Municipal para el Mandato 2019-2023 y siendo precisa la designación de Tenientes de Alcalde de entre sus componentes, en cumplimiento de los artículos 21.2 y 23.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril (LRBRL), y 46 a 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2586/86, de 28 de noviembre (ROF), he resuelto:

Primero. Designar Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento a los siguientes Concejales/as:

- 1.ª Teniente de Alcalde: Don Alejandro Moyano Molina.
- 2.º Teniente de Alcalde: Doña Ana María Montilla Sánchez.

Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución a los designados, que se considerará aceptada tácitamente, salvo manifestación expresa.

Tercero. Publicar esta Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de edictos, en la sede electrónica, así como en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Leyes 19/2013, de 9 de diciembre y 1/2014, de 24 de junio, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la Resolución por la Alcaldesa.

Cuarto. Dar cuenta del presente Decreto al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión que se celebre, en cumplimiento del art. 38.d) del ROF.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta, María del Mar Rodríguez Pérez. Ante mí, la Secretaria- Interventora SAT Diputación de Sevilla comisionada en el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, fdo.: Inmaculada Fernández Trinidad. En Castilleja de Guzmán, al día de la firma electrónica.

Decreto de la Alcaldía núm. 295/2019, de 5 de julio de 2019.—Habiéndose celebrado las Elecciones locales el pasado día 26 de mayo de 2019 y la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento, el día 15 de junio del presente año. En uso de las facultades que me confieren los artículos 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 43, 44, 45 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Razones de oportunidad y conveniencia en aras de una agilización y mejora en la prestación de los servicios a los vecinos, aconsejan efectuar esta delegación de atribuciones. En su consecuencia, dispongo la siguiente resolución:

Primero. La Alcaldesa-Presidenta se reserva la totalidad de las atribuciones en las siguientes Áreas:

- Área núm. 1: Presidencia, Urbanismo, Patrimonio, Personal y Gobierno Interior, Relaciones Institucionales y Tejido Asociativo.
- Área núm. 2: Modernización de la Administración Local: Desarrollo Local y Tecnológico.

Segundo. Efectuar las delegaciones genéricas:

—En el Primer Teniente de Alcalde, don Alejandro Moyano Molina, la gestión de las materias de las Áreas:

- Área núm. 3: Hacienda y Gestión Pública y Seguridad Ciudadana.
- Área núm. 4: Deportes, Comercio, Festejos y Ferias.

—En la Segunda Teniente de Alcalde, doña Ana María Montilla Sánchez, la gestión de las materias de las Áreas:

- Área núm. 5: Igualdad, Servicios Sociales, LGTBI, Mayores, Turismo e Identidad Popular.
- Área núm. 6: Mantenimiento Municipal y Obras y Servicios.

—En el Concejala don Manuel Marín Barrios, la gestión de las materias de las siguientes Áreas:

- Área núm. 7: Juventud, Medio Ambiente y Medio Rural.
- Área núm. 8: Participación Ciudadana y Comunicación Social.

—En la Concejala doña María del Carmen Guzmán González, la gestión de las materias de las siguientes Áreas:

- Área núm. 9: Educación y Cultura.
- Área núm. 10: Empleo, Emprendimiento y Formación, Sanidad y Consumo.

Tercero. De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la delegación genérica que se confiere a los miembros de la Corporación citados, abarcará tanto la facultad de dirigir los servicios municipales correspondientes, como la de gestionarlos, pero no incluye la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose además personalmente a los respectivos Delegados, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde la presente fecha.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta, María del Mar Rodríguez Pérez. Ante mí, la Secretaria-Interventora SAT Diputación de Sevilla comisionada en el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, fdo.: Inmaculada Fernández Trinidad. En Castilleja de Guzmán, al día de la firma electrónica.

Quedan enterados los Sres. asistentes del contenido de los Decretos que quedan referidos. Lo que se hace público para general conocimiento.

En Castilleja de Guzmán a 9 de septiembre de 2019.—La Alcaldesa-Presidenta, María del Mar Rodríguez Pérez.

36W-6381

LOS CORRALES

Doña Buensuceso Morillo Espada, Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de julio de 2019, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos del presupuesto del año 2019 (prorrogado del ejercicio 2018), en la modalidad de crédito extraordinario núm. 1/2019, financiado con cargo al Remanente Líquido de Tesorería derivado de la Liquidación del Presupuesto 2018, por importe de 88.985,91 euros, para la financiación de aportación municipal a la subvención concedida a este Ayuntamiento, en virtud de Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de fecha 24/04/2019, por la que se estima favorablemente la solicitud de ayuda del Ayuntamiento de Los Corrales, Titular de C.I.F. Número P4103700C, formulada en el contexto del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo Feder de crecimiento sostenible 2014-2020 («Boletín Oficial del Estado» núm. 144, de 17 de junio de 2017), modificada por el Real Decreto 1516/2018, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 314, de 29 de diciembre de 2018).

Altas en aplicaciones del presupuesto de gastos

Aplicación presupuestaria	Descripción	Euros
165.633,00	Renovación de instalaciones de alumbrado	88.985,91
	Total:	88.985,91

Esta modificación se financia con cargo al Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales del Ejercicio 2018, en los siguientes términos:

Presupuesto de ingresos

Aplicación presupuestaria	Descripción	Euros
Económica 87000	Remanente de Tesorería	88.985,91

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 181, de fecha 6 de agosto de 2019, se publicó anuncio de exposición al público del referido expediente de modificación de créditos del Presupuesto del año 2019 (prorrogado del Ejercicio 2018), en la modalidad de crédito extraordinario núm. 1/2019, financiado con cargo al Remanente Líquido de Tesorería derivado de la Liquidación del Presupuesto 2018, por importe de 88.985,91 euros, para la financiación de aportación municipal a la subvención concedida a este Ayuntamiento, en virtud de Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de fecha 24/04/2019, por la que se estima favorablemente la solicitud de ayuda del Ayuntamiento de Los Corrales, titular de C.I.F. Número P4103700C, formulada en el contexto del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo Feder de crecimiento sostenible 2014-2020 («Boletín Oficial del Estado» núm. 144, de 17 de junio de 2017), modificada por el Real Decreto 1516/2018, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 314, de 29 de diciembre de 2018).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 31 de julio de 2019 mencionado con anterioridad.

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, que son los siguientes:

- El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

El presente acuerdo, así como el texto íntegro de la modificación correspondiente, resumida por capítulos, se hacen públicos para general conocimiento.

Contra la aprobación definitiva del presente expediente, cabe interponer directamente en el plazo de dos meses Recurso Contencioso-Administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción. Todo ello sobre la base de lo establecido en el artículo 171.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la interposición de dicho Recurso no suspenderá por sí la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Los Corrales a 10 de septiembre de 2019.—La Alcaldesa, Buensuceso Morillo Espada.

36W-6372

SANTIPONCE

Habiendo sido nombrada Juana Moral Ponce, como personal eventual para ocupar el puesto de trabajo de confianza o de asesoramiento con una retribución anual bruta de 22.568 euros, y con las funciones de comunicación municipal y coordinación del grupo de gobierno, se publica el mismo para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 104.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Santiponce a 2 de septiembre de 2019.—El Alcalde, Justo Delgado Cobo.

34W-6128

UMBRETE

Don Joaquín Fernández Garro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo finalizado, sin formularse reclamaciones, el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrado por el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete el día 25 de julio de 2019, por el que se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 26/2019 del presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario con expediente INT/D/19/718, se entiende el mismo elevado a definitivo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen:

Altas en aplicaciones de gastos

Aplicación		Descripción	Modificaciones de crédito
Progr.	Económica		
34010	10000	Administración General de Deportes. Retribuciones básicas	15.000,00
Total altas:			15.000,00

Bajas o anulaciones en concepto de gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Bajas o anulaciones	Créditos finales
Progr.	Económica				
15320	2230001	Pavimentación de vías públicas. Encargos a Sodeum Servicios de Transporte	172.000,00	15.000,00	157.000,00
Total bajas:				15.000,00	

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 39/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Umbrete a 11 de septiembre de 2019.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

36W-6401

UMBRETE

Don Joaquín Fernández Garro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo finalizado, sin formularse reclamaciones, el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrado por el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete el día 25 de julio de 2019, por el que se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 27/2019 del presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario con expediente INT/D/19/719, se entiende el mismo elevado a definitivo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen:

Altas en aplicaciones de gastos

Aplicación		Descripción	Modificaciones de crédito
Progr.	Económica		
93110	15100	Intervención. Gratificaciones	375,00
92010	15100	Secretaría. Gratificaciones	375,00
Total altas:			750,00

Bajas o anulaciones en concepto de gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Bajas o anulaciones	Créditos finales
Progr.	Económica				
92010	12006	Secretaría. Trienios	8.704,14	750,00	7.954,14
Total bajas:				750,00	

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 39/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Umbrete a 11 de septiembre de 2019.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

36W-6402

UMBRETE

Don Joaquín Fernández Garro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo finalizado, sin formularse reclamaciones, el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrado por el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete el día 25 de julio de 2019, por el que se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 28/2019 del presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario con expediente INT/D/19/721, se entiende el mismo elevado a definitivo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el siguiente resumen:

Altas en aplicaciones de gastos

Aplicación		Descripción	Modificaciones de crédito
Progr.	Económica		
91210	11000	Órganos de Gobierno. Retribuciones básicas personal eventual	13.660,66
Total altas:			13.660,66

Bajas o anulaciones en concepto de gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Bajas o anulaciones	Créditos finales
Progr.	Económica				
16310	11000	Limpieza Viaria. Retribuciones básicas personal eventual	25.781,62	13.660,66	12.120,96
Total bajas:				13.660,66	

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 39/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Umbrete a 11 de septiembre de 2019.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

36W-6403

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es